



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PENAL EN EL
ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU
IMPORTANCIA EN NUESTRO PAÍS”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

JAQUELINE GÓMEZ PÉREZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA
CORTES

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2021





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES: JUANA PÉREZ GÓMEZ Y HOMERO GÓMEZ LÓPEZ, a quienes debo el maravilloso don de la vida; por su amor, su apoyo, por estar siempre conmigo, por creer en mí y por ser mi ejemplo a seguir. Estoy orgullosa de poder llamarlos padres. Mil gracias. Los amo.

A MIS HERMANOS: HOMERO ALAN GÓMEZ PÉREZ Y CESAR URIEL GÓMEZ PÉREZ, por su apoyo, su amor, su compañía, por sus consejos, por cuidarme, por confiar y creer siempre en mí. Mi amor eterno.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, MI ALMA MATER, por darme conocimientos, por hacerme una persona de bien y comprometida con la sociedad.

A MIS ABUELITAS: MARIA MERCED LÓPEZ CORONADO, por su bondad y permitirme vivir con ella durante mi estancia en la Universidad y PAZ GÓMEZ SÁNCHEZ por heredar de ella ese carácter firme a través de mi mamá.

A MI HONORABLE SÍNODO, por sus consejos y tiempo dedicado a mi trabajo de investigación. Muchas gracias.

AL LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES, mi asesor de tesis, por sus consejos y mano maestra que me permitieron llegar al final del camino. Gracias eternas.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: por impulsarme en el inicio de mi ámbito profesional, por creer en mí, por día a día trasmitirme de su conocimiento, por su apoyo incondicional. Muchas Gracias.

A MIS PRIMAS: KATIA CRISTEL PÉREZ GARCÍA Y AIDE GÓMEZ UGALDE, por siempre apoyarme, aconsejarme y estar conmigo en todo momento. Las amo.

A MIS TIOS Y TIAS: ARIADNA, PATY, MARIA DE LA LUZ, ENEDINA, RITA, ESTEBAN, EZEQUIEL, MARVIN, JORGE, CELESTINO; por apoyarme siempre y aún más cuando padecemos COVID.

A MIS AMIGAS: Niza Aimé Ramírez Piña, Vianey Monserrath Lozano Alvarado y Cinthya Monserrat Vásquez Sánchez, por ser mis grandes amigas de la Universidad, por permitirme vivir experiencias inolvidables, por su apoyo incondicional y por ser excelentes seres humanos. Las amo.

ÍNDICE

Pág

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS GENERALES.

1.1. Breve referencia histórica de los Derechos Humanos:.....	1
1.1.1. En otras latitudes.....	1
1.1.2. En México.....	7
1.2. Características de los Derechos Humanos:.....	15
1.2.1. Universalidad.....	15
1.2.2. Indivisibilidad.....	16
1.2.3. Irrenunciabilidad.....	16
1.2.4. Permanencia.....	16
1.2.5. Progresividad.....	17
1.2.6. Obligatoriedad.....	17
1.3. Las distintas generaciones de los Derechos Humanos.....	18
1.4. La reforma constitucional de 2011, por medio de la que se elevan a rango constitucional los Derechos Humanos:.....	21
1.4.1. Sus efectos jurídicos y sociales.....	22
1.4.2. Los Derechos Humanos como un tema de la agenda nacional de carácter prioritario.....	23
1.4.3. Las obligaciones de las autoridades en la esfera de su respectiva competencia y en los tres niveles de gobierno.....	24
1.4.4. Las garantías para la protección de los Derechos Humanos.....	25
1.4.5. El carácter complementario de los tratados internacionales celebrados por México en materia de los Derechos Humanos.....	26

1.5. La presunción de inocencia como uno de los Derechos Humanos más importantes en el ámbito penal y su regulación en los tratados internacionales celebrados por México:.....	27
1.5.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	29
1.5.2. La Convención Americana de Derechos Humanos.....	30
1.5.3. Otros instrumentos multilaterales de los que México es parte signataria....	31
1.5.4. La obligación del Estado mexicano, derivada de esos instrumentos internacionales para hacer efectivo el Derecho Humano de la presunción de inocencia.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL ACTUAL SISTEMA ADJETIVO DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.

2.1. Breves antecedentes del actual sistema adjetivo de justicia penal en nuestro país:.....	33
2.1.1. Motivos del legislador.....	33
2.1.2. Beneficios planteados del sistema procesal penal actual.....	36
2.2. Características y principios rectores del actual procedimiento penal nacional:.....	42
2.2.1. Acusatorio y oral:.....	43
2.2.2. Publicidad.....	46
2.2.3. Contradicción.....	46
2.2.4. Continuidad.....	47
2.2.5. Concentración.....	48
2.2.6. Inmediación.....	48
2.2.7. Igualdad de las partes ante la Ley.....	49
2.2.8. Igualdad entre las partes.....	50
2.2.9. Juicio previo y debido proceso.....	51
2.2.10. Presunción de inocencia.....	52
2.2.11. Prohibición de doble enjuiciamiento.....	54

2.3. Las partes en el procedimiento y los sujetos procesales.....	54
2.4. El imputado:.....	56
2.4.1. Concepto.....	56
2.4.2. Derechos que asisten a todo imputado.....	61
2.4.3. La presunción de inocencia como derecho de todo imputado:.....	68
2.4.3.1. Conceptos de presunción y de inocencia.....	68
2.4.3.2. Naturaleza y esencia de la presunción de inocencia de todo imputado...70	
2.4.3.3. La presunción de inocencia como piedra toral del actual sistema adjetivo de justicia penal en México.....	77
2.4.3.4. La violación de la presunción de inocencia por parte de las autoridades y sus efectos legales.....	77

CAPÍTULO TERCERO. REALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO HUMANO EN MÉXICO.

3.1. Fundamento constitucional de la presunción de inocencia.....	80
3.2. Su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	80
3.3. La presunción de inocencia como derecho que se extiende a lo largo del procedimiento penal:.....	82
3.3.1. Desde el momento de la detención.....	82
3.3.2. En la etapa de la carpeta de investigación.....	88
3.3.3. Ante el juez de control.....	89
3.3.4. Ante el juez de juicio oral.....	90
3.4. La sentencia penal:.....	90
3.4.1. Concepto.....	91
3.4.2. Clases de sentencias penales.....	92
3.4.3. Las sentencia penal condenatoria como acto procesal que pone fin a la presunción de inocencia.....	92
3.5. Presunción de inocencia vs. Presunción de culpabilidad. El anterior sistema de justicia penal y al actual.....	94

3.6. Presunción de inocencia y prisión preventiva, una contradicción manifiesta..	95
3.7. La presunción de inocencia debe constituir una cultura jurídica en México...	99
3.8. Presunción de inocencia, corrupción y tortura en México.....	100
3.9. Consideraciones finales.....	101

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PENAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPORTANCIA EN NUESTRO PAÍS.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del actual procedimiento penal en nuestro país es administrar justicia de manera pronta y expedita, pero también, garantizar el respeto máximo a los Derechos Humanos, tanto de los inculpados, como de las víctimas, lo cual se sustenta en una serie de principios filosófico jurídicos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte signataria en materia de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Dentro de esos principios filosófico-jurídicos, destaca el de presunción de inocencia, que considero es una de las piedras torales del actual sistema de justicia penal y que está regulado por el Código Adjetivo Penal único para todo el país.

Si bien es cierto, la presunción de inocencia no es nada nuevo, ya que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ya se hablaba de este derecho, lo cierto es que nuestras autoridades aplicaban en años anteriores en muchos de los casos ese principio, pero contrario sensu, ya que sucedía en la práctica que si una persona era detenida, inmediatamente se le consideraba como culpable hasta que no demostrara su inocencia, es decir, que en nuestro país se cometieron innumerables casos de violaciones a los Derechos Humanos de muchas personas, las cuales eran tratadas como delincuentes e inclusive, torturadas, mucho antes de que se dictara una sentencia de autoridad judicial competente de culpabilidad.

Es por esto que considero que el hecho de que el nuevo sistema de justicia penal parta de premisas como la presunción de inocencia, viene a sanar una dolencia histórica con la sociedad y la justicia en el ámbito penal, al garantizar que el procedimiento penal se habrá de llevar conforme a derecho y siempre con total y pleno respecto a los derechos humanos. Así, en la actualidad, a todo inculpado, desde el momento en que es detenido, durante toda la carpeta de investigación,

durante el procedimiento desarrollado en sus tres audiencias y hasta el momento en que se dicte la sentencia de culpabilidad, si es el caso, a la persona se le tiene que tratar como inocente y se le deben respetar sus derechos humanos y toda violación debe ser castigada.

Sin embargo, este valioso principio se enfrenta a algunos problemas graves como la corrupción que todavía impera en muchos de los ámbitos de la procuración y la administración de justicia en México y que están muy arraigados.

El objetivo de esta investigación es acreditar que el principio de presunción de inocencia es fundamental para el debido proceso, esto es, que se trata de una de las piedras torales del nuevo sistema de justicia penal.

El propósito de este trabajo es primeramente, analizar la figura de la presunción de inocencia para establecer que no se trata de algo nuevo, sino que es un derecho humano que ya constaba en los principales tratados multilaterales en materia de derechos humanos de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos, para después poder establecer su importancia dentro del nuevo sistema de justicia penal como garantía del llamado debido proceso, por lo que señalo que es una piedra toral o elemento *sine qua non* de dicho procedimiento.

CAPÍTULO PRIMERO. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS GENERALES.

1.1. Breve referencia histórica de los Derechos Humanos:

Actualmente, el tema de los Derechos Humanos es prioritario a nivel mundial y en nuestro país representa una prioridad para todas y cada una de las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias.

Iniciaremos el presente Capítulo de esta investigación con algunos antecedentes de relevancia en materia de los Derechos Humanos.

1.1.1. En otras latitudes.

A nivel internacional, el tema de los Derechos Humanos es tan antiguo como el mismo ser humano o tan joven como se quiera ver, ya que si bien, existen algunos esbozos por sentar las bases de los derechos de todas las personas en antiguas culturas, pero es ciertamente en la época moderna donde se cristalizan en algunos instrumentos internacionales de relevancia.

Etapa antigua.

La Organización de las Naciones Unidas estima que el origen de los Derechos Humanos se puede ubicar en el año 539, antes de Cristo, *"Cuando las tropas de Ciro el Grande conquistaron Babilonia. Ciro liberó a los esclavos, declaró que cualquier hombre era libre de escoger la religión que quisiera y estableció la igualdad racial. Estos y otros preceptos fueron grabados en un cilindro de barro conocido como el Cilindro de Ciro, cuyas disposiciones inspiran los cuatro*

*primeros artículos de la actual Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹. Es interesante que este documento iconográfico contenga un punto de partida tan importante como lo es la igualdad religiosa y racial entre los seres humanos, derechos que a la postre serían recogidos y reconocidos por la propia Organización de las Naciones Unidas. Este dato curioso justifica lo que hemos señalado en el sentido de que los Derechos Humanos son tan antiguos o tan modernos como se quiera observar y sobre todo es un poco contradictorio si recordamos que en la antigua Babilonia, tuvo lugar una de las primeras obras jurídicas de las que se tiene noticia, el célebre Código del Rey Hamurabi, famosa por contener penas y castigos que hoy nos horrorizan, como la Ley del Talión, que reza: “ojo por ojo y diente por diente”, fórmula que en nuestros tiempos sería totalmente contraria a derecho, pero que, constituye uno de los primeros esbozos de crear un ordenamiento jurídico de cumplimiento obligatorio.

El Cilindro de Ciro constituyó la base para que otras culturas de la antigüedad concibieran cierto grado de igualdad entre las personas. Tal fue el caso de la *“India milenaria, cultura en la que siempre han prevalecido el sistema de castas y también en la antigua Grecia y Roma, donde se logró ampliar el concepto de “ley natural”*², reconociendo con ello que los seres humanos nacían dotados de derechos.

Inglaterra.

Otro suceso importante lo constituyó la carta Magna de 1215, aceptada por el Rey Juan de Inglaterra, documento que ha sido considerado como el punto de partida en el inicio de la democracia moderna y un gran avance en materia de derechos

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “[Breve Historia de los Derechos Humanos](http://www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos)”, disponible en www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos, consultada el 20 de febrero de 2021 a las 20:00 horas.

² Idem ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “[Breve Historia de los Derechos Humanos](http://www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos)”, disponible en www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos,

de los gobernados. Esta Constitución, conocida también como la “Gran carta”, *“...recogía aspectos interesantes como el derecho de una viuda a no volver a casarse si no poseía propiedades o garantías de igualdad ante la ley”*³.

Estados Unidos de América.

Otro suceso importante fue la Independencia de los Estados Unidos de América en el año de 1776, en cuya Declaración se incluyen los derechos naturales, consignando que: *“...todos los seres humanos son iguales y tienen derechos inalienables como el derecho a la vida y a la libertad”*.⁴

Francia.

La Revolución Francesa vino a ampliar los derechos fundamentales contenidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, especificando que son derechos naturales, es decir, inherentes al ser humano.

El pensador que ejerció mayor influencia en la Revolución francesa, fue Juan Jacobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social. Según este doctrinario, el hombre en un principio vivía sólo en el estado de naturaleza, por lo cual, su actividad no estaba regida por ninguna norma, y que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; por ello, disfrutaba de completa felicidad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos colocados en posición de igualdad, y es entonces cuando surgen divergencias y pugnas entre ellos. *“Para evitar esos conflictos, señala Rousseau que los hombres concerten un pacto de convivencia, estableciendo una sociedad civil, en la cual*

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “[Breve Historia de los Derechos Humanos](http://www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos)”, disponible en www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos,

⁴ Idem.

*limitan sus actividades propias. Así, se establece un poder o autoridad supremos cuyo titular es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos”.*⁵

La Revolución Francesa se vio enriquecida con todas estas corrientes ideológicas las que trajeron nuevas concepciones más justas sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El resultado de este nuevo orden jurídico fue la Célebre Declaración de Derechos del Hombre de 1789, documento celebrado por muchos y refutado por Jellinek quien decía que el origen de tal documento se encuentra en las constituciones coloniales de los Estados Unidos de América, y principalmente la federal. Este documento francés es sin duda el fundamento original de la cultura de los Derechos Humanos en el mundo, siendo rápidamente exportado a la mayoría de los países. Por esto se dice que Francia es la cuna de los Derechos Humanos.

España.

El doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela expresa que sobre el derecho español que: *“La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo V de la era cristiana. A los Celtas y Latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre las cuales no existía ninguna unidad Jurídica o política”.*⁶

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 30ª ed., México, 1998, pág. 90.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit., págs. 76 y 77.

A este respecto, uno de los documentos legales más importantes de España es el “Fuero Juzgo” o “Libro de los Jueces”, el cual expresa normas jurídicas de varias materias como penales, civiles, administrativas, entre otras.

Otro documento de gran valor jurídico fue el Fuero de Castilla, ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores. Publicado en 1356 y consta de cinco libros en los que se regulan temas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Otras leyes dignas de mencionarse fueron: las “Ordenanzas Reales de Castilla”, una compilación de leyes de diversas materias; las llamadas “Leyes de Toro”, en honor a la villa que lleva ese mismo nombre; la “Recopilación de las Leyes de España”, divididas en nueve libros; la “Novísima Recopilación de Leyes de España”, bajo el reinado de Carlos IV, entre otras más. Agrega el autor Ignacio Burgoa que: *“...hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las básicas potestades de libertad del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey, por lo tanto, no existían las garantías individuales ni se hablaba tampoco de los Derechos Humanos”*.⁷ Así, fue hasta la Constitución de 1812, cuando se logra plasmar algunos derechos fundamentales de los gobernados españoles, aunque de manera muy escueta, como como la libertad de pensamiento (art.371), la inviolabilidad del domicilio (art.306), la garantía de audiencia (art. 287), no obstante esta mejoría, no se hablaba de la existencia propiamente de Derechos Humanos.

Etapas modernas.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit. págs. 76 y 77.

El 26 de junio de 1945, en la Carta de las Naciones Unidas se emplea por vez primera el término de “Derechos Humanos”. De hecho, en toda la Carta aparece 7 veces a lo largo del texto.

El 10 de diciembre de 1948, fue proclamado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de París, la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por primera vez en la historia se establecieron los derechos humanos fundamentales que debían ser protegidos por la mayoría de los Estados. No obstante la importancia de tal documento y que los Estados signatarios se comprometieron para llevar a cabo las modificaciones legislativas y acciones de carácter administrativo necesarias para efecto de que los Derechos Humanos contenidos en la Declaración fuesen una realidad para todas las personas en el mundo, lo cierto es que este documento no cuenta con el peso de la ley interna en algunos países y muchas personas se ven negadas de sus derechos básicos. Por ejemplo, es un hecho que *“...la esclavitud sigue presente y ha diversificado sus formas o clases, muchas otras personas son perseguidas y discriminadas por motivos de etnia o religión e incluso, aproximadamente 10 millones de personas carecen de una nacionalidad, hecho que por consecuencia les priva de los derechos fundamentales como la educación, la salud, el matrimonio y la igualdad”*.⁶

Hay que agregar que: *“Hasta los años 90 del siglo pasado, los Estados eran contemplados como los principales responsables de las violaciones de los Derechos Humanos. Hoy, en un mundo globalizado donde existe la integración global de los mercados de trabajo, de bienes y servicios han aparecido nuevas formas de vulneraciones, como por ejemplo lo que la OIT (Organización Internacional del Trabajo) llama esclavitud moderna, definido como trabajo o*

⁶ “Derecho Humanos y su realidad”, disponible en línea en: <https://www.eacnur.org/es/actualidad/videos/quienes-son-los-apatridas-video-explicativo> consultado el 25 de marzo de 2021 a las 22:00 horas.

servicio forzoso u obligatorio que se extrae de cualquier persona bajo la amenaza de un castigo y para el cual la persona no se ha ofrecido en forma voluntaria...”.⁷

Este es sólo un ejemplo de la realidad de los Derechos Humanos en el mundo, ya que si bien es cierto, la mayoría de los Estados se adhirieron a la Declaración Universal, también lo es que poco han cumplido con sus obligaciones legislativas y administrativas para lograr que todos sus habitantes gocen real y efectivamente de los Derechos Humanos consagrados en el documento de alcance mundial. Es por esto que en este tema, los gobiernos, las sociedades y las Naciones Unidas tiene que seguir trabajando conjuntamente y de manera decidida para hacer una realidad estos derechos de todas las personas en el mundo.

1.1.2. En México.

El camino de los Derechos Humanos en nuestro país no ha sido una empresa fácil. Se ha tenido que derramar sangre y perderse vidas para lograr consolidar un clima, al menos teórico de respeto a los Derechos Humanos de toda persona. A continuación, expondremos de manea general los principales antecedentes de los Derechos Humanos en nuestro país.

Etapa prehispánica.

En esta época resulta complicado hablar de derechos de los gobernados, ya que los historiadores y narradores de este momento histórico no dan cuenta de ello y aunado con las prácticas en ocasiones bárbaras de agunos pueblos, incluso que practicaban los sacrificios humanos es muy difícil poder entender que existiesen derechos para las personas. Es por esto que el autor Ignacio Burgoa señala: *“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el*

⁷ Idem.

*territorio que comprende actualmente la República mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales.*⁸ Las antiguas civilizaciones anteriores a la llegada de los españoles eran agrupaciones con costumbres muy primitivas en las que el rey o Tlatoani era el amo y señor de todo lo existente, ya que se suponía que su investidura y poder le había sido dada de la divinidad.

Se sabe que en algunos pueblos, existía un consejo de ancianos y sacerdotes quienes asesoraban al jefe supremo en materia de asuntos de la vida pública. Es por lo naterior que el autor e historiador Ignacio Burgoa se pronuncia por señalar que en los antiguos regímenes precortesianos el gobernado no fue titular de derecho alguno frente al jefe supremo. Agrega el maestro: *“La conducta o actuación del jefe supremo era por demás, arbitraria y basada en la costumbre”*.⁹ Sus normas eran muy duras, los delitos se castigaban con penas corporales y prevalecía en muchas de estas culturas el sacrificio humano.

Después de la Conquista.

Uno de los eventos históricos más violatorios a los Derechos Humanos, fue la Conquista del Nuevo Mundo, donde los visitantes europeos avasallaron a los nativos con lujo de la violencia y brutalidad, en el año de 1492. De hecho, actualmente se ha llegado a esta conclusión y por ello, se ha pedido al reino de España que se disculpe por lo sucedido resarciendo en algo los daños a los pueblos originarios, sin encontrar una respuesta stisfactoria por parte de la corona española.

A la llegada de los españoles en 1521, la situación de las civilizaciones asentadas a lo largo y ancho de nuestro territorio no fue diferente a la de otros pueblos del resto del continente, ya que si bien, opusieron algún tipo de resistencia, finalmente

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. Op. Cit. Pág. 113.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. Op. Cit. Págs. 114 y 115..

cayeron ante los adelantos militares y el poderío español. Apunta sobre esto el autor Ignacio Burgoa: *“Los conquistadores impusieron por la fuerza las costumbres, la religión, el idioma a los vencidos los cuales no gozaban de derechos elementales pues eran considerados como seres inferiores a los españoles”*.¹⁰

A la llegada de los españoles inmediatamente se implantó el derecho español, aunque este sistema normativo tampoco tenía por finalidad a mejorar la situación de los vencidos y su futuro, ya que los indígenas eran considerados como seres inferiores y por lo tanto, no eran susceptibles de derechos.

Con el transcurso del tiempo, se instauró la Nueva España, una extensión del país europeo que nos conquistó en este continente. Para el maestro Ignacio Burgoa: *“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.”*¹¹

Dentro de la legislación dictada expresamente para las colonias americanas tuvo lugar importante las célebres “Leyes de Indias”, una síntesis del derecho español y de las costumbres de los pueblos indígenas, aunque con un carácter supletorio se aplicaron también en el continente las “Leyes de Castilla”.

¹⁰ Idem.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. Op. Cit. Págs. 114 y 115..

En el orden político, el rey de España estaba representado por los virreyes o capitanes generales en todas las colonias de América. Todos los actos ejecutados, las leyes y las sentencias eran dictadas y expedidas en nombre del rey de España, quien también desplegaba sus funciones en materia judicial. Recuerda el maestro Ignacio Burgoa que: *“Los españoles se preocuparon por unificar todas las disposiciones dictadas en América. Surge así el Consejo de Indias, organismo que se encargaría de todos los asuntos de las colonias españolas de América, y que actuaba como consultor del rey en las cuestiones de su interés. El mismo Consejo ordenó en 1681 la conjunción de todas las leyes dictadas en un Código que se conoce como Recopilación de Leyes de Indias”, el cual versa sobre varias materias*”.¹² Este documento tiene gran relevancia, ya que promovía la protección de la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

La legislación de Indias fue eminentemente protectora de los indígenas, llegando al extremo de considerar a los indígenas, como sujetos de un régimen de “capitis deminutio”, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, no obstante que el rey seguía siendo el titular de la soberanía.

Etapa independentista

La lucha de independencia de nuestro país se vio impulsada por eventos internacionales como la invasión napoleónica a España, la abdicación de Carlos IV y sin duda, el pensamiento jurídico-filosófico de la Revolución Francesa, sobre todo, en relación a la nueva concepción de la soberanía popular.

Después de 1810, año en que inicia propiamente la lucha por nuestra independencia, vieron luz algunas leyes como la “Constitución Monárquica de España”, cuyo ordenamiento estuvo vigente hasta la consumación de la

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit. Pág. 115.

independencia registrada el 27 de septiembre del año de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante a la capital de la Nueva España.

Definitivamente, el problema principal de nuestro país al consumir su independencia y lograr su libertad, era el sobrevivir como una nación nueva y libre. En el plano jurídico, se siguieron aplicando las leyes españolas y las dictadas en el territorio del continente hasta en tanto se crearan las leyes del México independiente.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio importante con la expedición de la “Constitución de Cádiz” de 1812, bajo la influencia de las corrientes filosóficas que alimentaron la Revolución Francesa. En esta carta española, se platearon por vez primera, los principios básicos del constitucionalismo moderno, como eran: la soberanía popular, el de la división o separación de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Además, con esta Constitución, España deja de ser un estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucional. Apunta el maestro Ignacio Burgoa que: *“La primera Carta Magna realizada en nuestro territorio fue la de 1824, un importante documento jurídico-político, metodológico y sistematizado en el decir del maestro Burgoa que sería a la postre fuente de inspiración de las constituciones de 1857 y de 1917”*.¹³

En la “Constitución de 1824”, además de establecerse la separación o división de poderes, se comprenden diferentes derechos de seguridad jurídica a favor del gobernado, como la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes; la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la ilegalidad para las detenciones y registro de casas, papeles y demás posesiones, en sus artículos artículos 145 y 146.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit. Pág. 116.

Fue hasta la “Constitución Política de 1857”, cuando se sientan definitivamente las bases para los derechos constitucionales de los gobernados mexicanos: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, aunque no existía aún la idea de los Derechos Humanos como en la actualidad. Tenemos que el artículo primero de la “Constitución Política de 1857”, recoge fielmente la idea central de la “Declaración de los Derechos del Hombre de 1789”, al decir: *“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”* Esto significa que la “Constitución de 1857”, consagraba los derechos del hombre como la esencia o base de ese documento.

Etapas Modernas.

Recordemos que la “Constitución Política de 1917”, y que está vigente hasta nuestros días, fue promulgada el día 5 de febrero de ese año, mientras que la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot de París. A manera de comparación es dable decir que nuestra Constitución fue anterior a la Declaración, pero también es visionaria en cuanto a los derechos fundamentales de todas las personas, lo que habría de ser retomado por la Declaración Universal en 1948, ya que recordemos que fue la primera Constitución con un corte social en el mundo.

Reafirma lo anterior lo señalado por el maestro Ignacio Burgoa: “ Señala el maestro Burgoa: *“Puede México legitimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la*

*Declaración Universal de diciembre de 1948.”*¹⁴ Así, queda de manifiesto el carácter visionario del Constituyente de 1916-17 al elaborar nuestra Constitución que todavía está vigente en materia de lo que a la postre se llamarían “Derecho Humanos” y que actualmente constituye una cultura y tema de prioridad en el mundo.

Es digno de mencionarse que el artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política vigente refiere la creación de organismos de protección de los Derechos Humanos:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Así, por mandato constitucional, se establecen en cada entidad federativa comisiones para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito local, pero también existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con competencia federal y que cuenta con su propia normatividad. Las comisiones locales de Derechos Humanos también cuentan con su propia normatividad.

Finalmente, es importante recordar que mediante Decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se reformaron varios artículos de la Constitución Política general del país, con lo que se elevó a rango constitucional los Derechos Humanos de todos los mexicanos y extranjeros radicados en el país, pero también se estableció la protección de los mismos a través de lo que el artículo 1º Constitución denomina: “garantías para su protección”, como es el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Op. Cit. Pág. 154.

A través de esta reforma, impulsada por el entonces presidente Felipe Calderón, México cumple con una obligación contenida en varios tratados internacionales, consistente en llevar a cabo todas las acciones legislativas y administrativas para efecto de que todos los mexicanos pudieran ser beneficiarios de los Derechos Humanos, como una verdadera realidad. A la par que sucede ya desde hace años en otros países que cuentan con una cultura adelantada en este campo.

Esencialmente, el artículo 1º constitucional sufrió un cambio significativo, ya que se le incorporan los Derechos Humanos como materia de protección o tutela de la propia Constitución, en lugar de las otrora garantías individuales.

El párrafo primero del artículo 1º constitucional quedó de esta manera:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece...”

De esta forma, en el país, todas las personas, nacionales y extranjeros, gozarán de los Derechos Humanos contenidos en los primeros 29 artículos de la Constitución Política, pero también, de aquellos que se encuentran en los diversos tratados internacionales de los que México es parte signataria. Todas las personas gozarán también de las garantías para la protección de sus Derechos Humanos, es decir, de los instrumentos de tutela o protección constitucional, como es el juicio de amparo y el control difuso.

Esta reforma y adición constitucional marcó un parteaguas en materia de los Derechos Humanos de todas las personas, al elevarlos a rango constitucional y colocarlos como un tema de prioridad en la agenda nacional.

1.2. Características de los Derechos Humanos:

A continuación, expondremos de forma sucinta, las características de los Derechos Humanos, de acuerdo con los principios que contiene nuestra Constitución Política y la doctrina.

El párrafo tercero del artículo 1º constitucional enuncia los principios en los que descansan los Derechos Humanos:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...”

1.2.1. Universalidad.

Su principal característica es que son derechos de los que goza toda persona en el mundo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que: *“Son universales, porque corresponden a todas las personas sin excepción”*.¹⁵

Lo anterior supondría que no existe ninguna excepción, sin embargo, hay naciones en las que es un mito hablar de Derechos Humanos, como Corea del Norte, los Estados islámicos e incluso, en algunas partes de nuestro país como

¹⁵ “Aspectos Básicos de Derechos Humanos”, disponible en línea en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf> consultado el 25 de abril de 2021 a las 19:00 horas.

Guerrero, Oaxaca, Chiapas, realmente no se respetan estas prerrogativas de las personas.

1.2.2. Indivisibilidad.

Constituyen una unidad, por lo que no pueden ser divididos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que: “*Son indivisibles, porque no se puede fragmentar su respeto*”.¹⁶ Las autoridades están obligadas a respetar de manera íntegra todos y cada uno de los derechos de las personas y no sólo algunos.

1.2.3. Irrenunciabilidad.

Los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes a toda persona, le pertenecen por el solo hecho de ser un hombre o una mujer, por lo tanto no pueden ser materia de renuncia por parte de su titular y cualquier acto que tenga por objeto obligarlo a renunciar al goce de algún derecho, será nula.

1.2.4. Permanencia.

Los Derechos Humanos son permanentes, esto quiere decir que las personas gozarán de estos derechos desde el momento de su nacimiento hasta antes de su muerte, toda vez que le son inherentes, también son permanentes. Toda su vida gozará de ellos.

¹⁶ “Aspectos Básicos de Derechos Humanos”, disponible en línea en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>

1.2.5. Progresividad.

Este principio y característica consiste en que la ley permite que sus derechos se puedan ampliar, lo que redundará en una mayor protección a la persona. Recordemos el principio: *pro hominem*, lo que mayormente beneficie a las personas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define la progresividad de esta manera: *“Son progresivos, porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. El Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento. Este principio implica la no regresividad en el reconocimiento y en la garantía de los derechos”*.¹⁷

Queda prohibida la regresividad en el goce de los Derechos Humanos, es decir, que en lugar de aumentar el número y goce efecto de derechos se le disminuyan éstos.

1.2.6. Obligatoriedad.

Los Derechos Humanos son obligatorios en su respeto para todas y cada una de las autoridades de nuestro país de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 1º constitucional que dispone: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*, por lo tanto, la Constitución Política obliga a todas y cada una de las autoridades del país, federales, locales y municipales a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas de acuerdo a los principios en comento y en el marco de las atribuciones y responsabilidades de cada una de ellas.

¹⁷ Aspectos Básicos de Derechos Humanos”, disponible en línea en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>

1.3. Las distintas generaciones de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos no constituyen una novedad, ni moda alguna. Sus orígenes se remontan probablemente a los del mismo ser humano de acuerdo con la corriente doctrinal del jus naturalismo, ya que el ser humano, los hombres y las mujeres nacen dotadas de Derechos Humanos, los cuales tienen que ser respetados por las autoridades. Dichos derechos han caminado a la par del ser humano a través de varias etapas históricas, por lo que los autores consideran que existen varias etapas o generaciones de Derechos Humanos, como se puede apreciar en el siguiente esquema:

GENERACIÓN DE DERECHOS	ÉPOCA DE ACEPTACIÓN	TIPO DE DERECHOS	VALOR QUE DEFINEN	FUNCIÓN PRINCIPAL	EJEMPLOS
Primera	S. XVIII y XIX	Civiles y políticos	LIBERTAD	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad... Derechos Políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga...
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, Sociales y Culturales	IGUALDAD	Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna...

Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	SOLIDARIDAD	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo... ¹⁸
---------	-------------	-----------------------------	-------------	---	--

•**La primera generación incluye los derechos civiles y políticos.** Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que buscan garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como fomentar la participación de todos en la vida política de los países. “Los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: *el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, entre otros*”.¹⁹

•**La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales.** Estos derechos fueron incorporados paulatinamente en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Su objetivo es fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. “Su función esencial es la de promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: *el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna*”²⁰, entre otros.

¹⁸ “Las tres generaciones de Derechos Humanos”, disponible en línea en recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm consultada el 26 de febrero de 2021 a las 22:00 horas.

¹⁹ “Las tres generaciones de Derechos Humanos”, disponible en línea en recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm consultada el 26 de febrero de 2021 a las 22:00 horas.

²⁰ Idem.

•La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Con ellos se pretende fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. “Su función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: *el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar*”²¹.

Existen algunas opiniones que manifiestan que nuestra sociedad está entrando a la cuarta generación de Derechos Humanos, compuesta por todos los servicios digitales a los cuales nos estamos acostumbrando, a las nuevas tecnologías, gracias al uso de internet y a los avances tecnológicos que cada día nos sorprenden más.

Javier Bustamante Donas expresa lo siguiente: *“Lo que denomino ‘cuarta generación’ de los derechos humanos será la expansión del concepto de ciudadanía digital, que presenta tres dimensiones. En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas. En segundo lugar, ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginales en el mercado de trabajo en una Sociedad de la Información (SI) (políticas de profesionalización y capacitación). Por último, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una*

²¹ Idem.

*inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado”.*²²

Interesante que en la cuarta generación de los Derechos Humanos se habla de la ciudadanía digital que se integra por tres dimensiones que son según el autor:

La ampliación de la ciudadanía digital, con derechos como el libre acceso y uso de la información y conocimiento, así como el derecho a una interacción más sencilla con las administraciones públicas a través de las redes telemáticas;

- La ciudadanía, entendida como la lucha contra la exclusión digital, mediante la inserción de colectivos marginales en el mercado laboral en la llamada sociedad de la información;

- Como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, con ello se tiende a crear una inteligencia colectiva que pueda asegurar una inserción de manera autónoma a cada Estado en un mundo que sigue siendo globalizado.

1.4. La reforma constitucional de 2011, por medio de la que se elevan a rango constitucional los Derechos Humanos:

Como ya lo mencionamos con anterioridad, mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se reformaron y adicionaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de elevar a rango constitucional los Derechos Humanos. Este es una parte del Decreto referido:

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

²² BUSTAMANTE DONAS, Javier, “La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales”, disponible en línea en: <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-en-las-redes-digitales/> consultado el 28 de marzo de 2021 a las 22:00 horas.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia
de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue...".

Se trata de una de las reformas y adiciones más trascendentes de toda la historia en nuestro país, ya que se eleva a rango constitucional los Derechos Humanos de todas las personas y con ello, México asume finalmente, sus compromisos internacionales en esta materia, mismos que habían sido aceptados a través de los distintos tratados internacionales de los que somos parte desde 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.4.1. Sus efectos jurídicos y sociales.

Sin duda alguna, esta reforma es un parte aguas, ya que prioriza el tema de los Derechos Humanos de las personas en la agenda nacional, hecho que, insistimos, no es nuevo, sino que ya estaba aceptado por nuestro país en los diferentes tratados internacionales de los que somos parte signataria desde 1948, pero que, no se había llevado acción legislativa ni administrativa, para efecto de que su aplicación y protección llegará finalmente a todas las personas en nuestro país.

De esta manera, esta reforma y adición, impulsada por el entonces presidente Felipe Calderón, da cabal cumplimiento a los compromisos internacionales aceptados desde 1948, cuando se firma y artifica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, por tratarse de tratados internacionales de carácter hetero aplicativos, se requería que nuestro país hiciera los cambios o modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que el tema de os Derechos Humanos fuese una realidad. Sin embargo, el presidente Calderón fue más allá de esto al enviar al Congreso de la Unión el paquete de reformas y adiciones a la Constitución Política para incluir los Derechos Humanos dentro de la Constitución Política, modificando el nombre del Título Uno y Capítulo Uno, que antes de la reforma refería a las garantías individuales y actualmente, a los versa sobre los Derechos Humanos y sus garantías.

Esta reforma tiene un fuerte impacto social, ya que pone de manifiesto la importancia que tienen para todas las autoridades los Derechos Humanos, por lo que están obligadas a respetarlos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

1.4.2. Los Derechos Humanos como un tema de la agenda nacional de carácter prioritario.

En virtud a la reforma de 2011, el tema de los Derechos Humanos se convirtió en una de las prioridades del gobierno en sus tres esferas, ya que antes de ese año, había prevalecido el abuso de las autoridades que se traducía en violaciones

constantes a los derechos constitucionales de cualquier gobernado en diferentes ámbitos, principalmente en materia de seguridad jurídica, cuando cualquier persona podía ser detenida de manera arbitraria, ya que el sistema de justicia penal era inquisitorio y prevalecía en principio de presunción de culpabilidad.

Naciones Unidas, a través de su Alto Comisionado para los Derechos Humanos, constantemente calificaba negativamente a México por las constantes violaciones a los derechos fundamentales que tenían lugar en muchas zonas del país y sobre todo, en la gestión del ex presidente Felipe Calderón, con su famoso guerra contra el narco, llenó de sangre nuestro país, con múltiples violaciones a los derechos de los gobernados. Ante este triste panorama y las presiones internacionales de organismos y de gobiernos es que decide emprender, al menos en papel, un cambio significativo que se materializaría en el paquete de reformas y adiciones constitucionales que envió al Congreso de la Unión y que, finalmente fue aprobado, con ello, se elevó a rango constitucional los Derechos Humanos, con lo que finalmente se logró dar la importancia y prioridad que tales derechos requieren en un país plagado de violencia y falta de un verdadero estado de Derecho.

Es por lo anterior que la reforma impulsada por el ex presidente Calderón tiene una enorme trascendencia, ya que regresa a México al camino del cabal cumplimiento de los Derechos Humanos y a avanzar en este tema tan importante para la mayoría de los países del mundo. Sin embargo, esto no significa que ya no existan violaciones a los Derechos Humanos de las personas por parte de las autoridades, por el contrario, se siguen observando numerosos casos de actos que vulneran estos derechos, pero, consideramos que la reforma constitucional es un excelente inicio al reconocer la importancia y la deuda histórica que el Estado mexicano tenía con su pueblo en esta materia.

1.4.3. Las obligaciones de las autoridades en la esfera de su respectiva competencia y en los tres niveles de gobierno.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, todas y cada una de las autoridades en el país, en el marco de sus atribuciones, están obligadas a la promoción, respeto, protección y a garantizar los Derechos Humanos de todas las personas en el país. Esto quiere decir, que están implicadas en este deber tanto autoridades federales, como locales y municipales. Absolutamente todas las autoridades deben observar este trascendente deber, en concordancia con los principios que regulan a los Derechos Humanos y que ya comentamos de manera general como son: de universalidad, de interdependencia, de indivisibilidad y de progresividad. El párrafo tercero del artículo 1º constitucional establece que como consecuencia de lo anterior, el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y sobre todo, reparar las violaciones a Derechos Humanos de acuerdo con las leyes aplicables. Se trata de otra obligación que la Constitución le impone a toda autoridad en sus tres niveles y que viene a reforzar la trascendencia y carácter prioritario de los Derechos Humanos en el país.

1.4.4. Las garantías para la protección de los Derechos Humanos.

El término “garantía”, al que alude el artículo 1º constitucional, en su párrafo primero, se refiere a la esencia propia del vocablo, es decir, a garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos de cada persona.

Para la autora Paula Nicole Roldán: *“Una garantía es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación y así proteger los derechos de alguna de las partes de una relación comercial o jurídica. En otras palabras, una garantía es un contrato o compromiso exigible mediante el cual alguna de las partes de una transacción se compromete a que, en caso no se cumpla con lo pactado o surja*

*algún inconveniente, se protegerán los derechos del afectado intentando reducir al máximo cualquier perjuicio”.*²³

Una opinión muy calificada en este apartado es la del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala sobre la definición del término “garantía”, lo siguiente: *“Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warrantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.*

*En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.*²⁴

Con independencia de que el vocablo se haya originado en el derecho privado, lo cierto es que el constitucionalismo moderno lo ha adoptado para referir la acción de proteger y garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos a través de algunos instrumentos jurídicos como son: el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley de Amparo; las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 constitucional y su Ley reglamentaria. Así, cuando un gobernado estima vulnerados sus Derechos Humanos, puede interponer una demanda de amparo para efecto de que le sea reparado el daño y se le restituye en el goce efectivo de sus derechos violados, en virtud a la sentencia que pronuncie el juez de amparo.

²³ ROLDAN, Paula Nicole, “Garantía”, disponible en línea en <https://economipedia.com/definiciones/garantia.html> consultado el 29 de marzo de 2021 a las 21:00 horas.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 30ª, Op. Cit., págs. 161 y 162.

1.4.5. El carácter de los tratados internacionales celebrados por México en materia de los Derechos Humanos.

El artículo 133 de la Constitución Política contiene el célebre principio de supremacía constitucional, pero a la par, establece la jerarquía jurídica de los tratados internacionales frente a la Ley Fundamental del país al señalar:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Este artículo establece que los tratados internacionales tendrán el carácter de Ley Suprema, al igual que la Constitución y las leyes federales, siempre y cuando cumplan con tres requisitos:

- a) Que estén acordes a lo que dispone la Constitución política, es decir, que sean constitucionales,*
- b) Que sean celebrados o hayan sido celebrados por el presidente de la República;*
- c) Que sean aprobados por el Senado.*

Si se cumplen estos tres requisitos, el tratado internacional tendrá la jerarquía de Ley Suprema al igual que la Constitución Política y sin importar la materia de que verse el instrumento internacional.

Armonizando este numeral con el 10 constitucional, tenemos que todos los tratados internacionales (sobre todo en materia de Derechos Humanos) forman parte de nuestro sistema jurídico al ampliar o ensanchar la protección de tales

derechos, con independencia de que algún derecho esté ya contemplado en la Constitución Política, por lo que se aplicará el principio pro hominem, es decir, lo que mayormente beneficie a las personas, con ello, se armoniza lo dispuesto en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales.

1.5. La presunción de inocencia como uno de los Derechos Humanos más importantes en el ámbito penal y su regulación en los tratados internacionales celebrados por México:

Uno de los Derechos Humanos más importantes en materia de seguridad jurídica es el de la presunción de inocencia en aquellos casos en los que se detenga o prive de la libertad a una persona y sujetarla a una investigación y hasta que termine el procedimiento respectivo gozará de este derecho el mismo que terminará en el momento en que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia condenatoria, y que dicha resolución que deberá estar fundada y motivada habrá encontrado elementos para acreditar la responsabilidad del inculpaado y por tanto, le impondrá una pena de acuerdo a las leyes sustantivas respectivas.

En cuanto al origen de este principio: *“Para algunos tratadistas el origen de la Presunción de Inocencia, se encuentra en la Revolución Francesa de 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, por cuanto en ella se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculpaados de hechos delictuosos. Dicha Declaración en su artículo nueve, consagra: Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley. Tal manifiesto fue una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa, cuyo único objetivo era el de impedir que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como verdaderos criminales del delito imputado, constituyendo de esta manera un avance con respecto a los abusos*

*cometidos por parte de policías y judiciales, fortaleciendo el principio de inocencia de un acusado que únicamente puede ser desvirtuada a través de pruebas contundentes que le implique en el cometimiento del delito que se le acusa, además esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, ya que el acusado no tenía necesidad de probar su inocencia. Condición que hasta la actualidad perdura por cuanto el sospechoso o acusado no está obligado a probar su inocencia, por el contrario el Estado es el que tiene el encargo de probar el cometimiento de un delito”.*²⁵

La Revolución Francesa y después, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano nos legaron este principio que se convertiría a la postre en una de las bases de todo sistema procesal penal democrático.

Actualmente, se encuentra plasmado de algunos tratados internacionales de los que México es parte signataria como son los siguientes.

1.5.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este documento de carácter mundial o general fue el primero en establecer los Derechos Humanos en la era moderna. Fue abierto a firma en 1948 en el seno de Naciones Unidas y refiere el principio de presunción inocencia en su artículo 11 de esta manera:

“Artículo 11

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa
...”*

²⁵ SÁNCHEZ POMA, Jessica Victoria, “La presunción de inocencia como garantía del debido proceso y su aplicación al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”, Tesina disponible en línea en: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2944/1/td4321.pdf> consultada el 2 de abril de 2021 a las 22:15 horas.

Este es el primer antecedente moderno del principio de presunción de inocencia que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos y dispone que toda persona que sea acusada de la presunta comisión de un delito tendrá el derecho de que se presuma su inocencia mientras no se acredite su culpabilidad, de acuerdo a la ley y en lo que llama un juicio público en el que se le hayan dado todas las facilidades para su defensa. Esto significa que en todo momento se le debe tratar como inocente hasta que el juez competente pronuncie su sentencia y ésta sea condenatoria.

Este principio y Derecho Humano implica también la obligación por parte del Estado de asegurarle al presunto infractor de la ley penal (y en otras materias del derecho), todas las garantías, elementos o instrumentos que la ley adjetiva prevea para su defensa.

1.5.2. La Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta Convención es un instrumento regional, ya que se aplica solo en el continente americano. Fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, conocida también como “Pacto de San José”, en honor del lugar donde se llevó a cabo su negociación y apertura a firma en 1969, establece también el principio y Derecho Humanos de presunción de inocencia en su artículo 8 que literalmente dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. ...

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*
y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El apartado 2 del numeral 8 de la convención expresa que toda persona que sea inculpada de la posible comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad y por ende, se le trate de esa manera y con ese respeto hasta que se pronuncie sentencia condenatoria, si es el caso. Posteriormente contiene una serie de garantías o derechos procesales de los que goza el presunto responsable durante el procedimiento y que se traducen en un debido proceso, mismos que están relacionados con el principio de presunción de inocencia.

1.5.3. Otros instrumentos multilaterales de los que México es parte signataria.

Entre los diversos instrumentos multilaterales de los que México es parte signataria en materia de Derechos Humanos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de Naciones Unidas, en cuyo artículo 14 apartado 2 también refiere este principio y derecho:

“ ...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

1.5.4. La obligación del Estado mexicano, derivada de esos instrumentos internacionales para hacer efectivo el Derecho Humano de la presunción de inocencia.

En todos los tratados internacionales que hemos mencionado y de los que México es parte, existe un deber libremente aceptado por las partes y que consiste en llevar a cabo todas las acciones tanto legislativas como administrativas o ejecutivas por parte de los gobiernos para hacer efectivo el goce de los Derechos Humanos en ellos consignados a todas las personas, en virtud de que se trata de instrumentos internacionales del tipo hetero aplicativos, es decir, aquellos que requieren para su exacta aplicación de algún acto posterior por parte de los Estados, en este caso, de alguna modificación a sus leyes secundarias o de actos formal y materialmente administrativos como un decreto de expedición de los tratados. Es por esto que México adquirió la obligación internacional de respetar y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de todo inculcado, sin embargo, es realmente hasta que se instauró el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, el cual le da la relevancia que merece

a este Derecho Humano, convirtiéndolo en piedra toral del nuevo sistema procesal penal de aplicación en todo el territorio del país y sinónimo del debido proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL ACTUAL SISTEMA ADJETIVO DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.

2.1. Breves antecedentes del actual sistema adjetivo de justicia penal en nuestro país:

En el presente Capítulo de esta investigación abordaremos la presunción de inocencia como figura fundamental dentro del nuevo sistema de justicia penal, ya que es una de las piedras torales sobre las que descansa dicho sistema.

Iniciaremos con algunos antecedentes de la instauración del nuevo sistema de justicia penal.

Cabe destacar que desde el año 2008, nuestro país comenzó un camino hacia la consecución de un nuevo modelo de justicia que habría de culminar en el año 2016, en el que culminó su implementación y quedaba solamente el reto de consolidarlo.

2.1.1. Motivos del legislador.

Es en el año de 2008, que el Congreso de la Unión aprobó la reforma penal por medio de la cual se mudaba de un sistema inquisitivo a uno de tipo adversarial y acusatorio. Los motivos fundamentales que llevaron a los legisladores a aceptar tal cambio fueron entre otros: la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, así como de los imputados en los juicios, la conclusión más rápida de los juicios y que la víctima pudiera obtener de forma real la reparación del daño que había sufrido; así mismo, transparentar lo más posible la actuación de las autoridades, lo cual se conseguiría con la oralidad y la publicidad en los juicios.

Sin embargo, más allá de considerar que los motivos anteriores fueron el punto base para la adopción del nuevo sistema de justicia penal, lo cierto es que, existieron motivos externos, recomendaciones por parte de los organismos internacionales, gobiernos y agencias quienes preocupadas por el incremento en la violencia en el país, por la corrupción tan marcada y por la necesidad de modernizar nuestro sistema de justicia penal, procedieron a recomendar a nuestro gobierno que adoptara un modelo de justicia penal más moderno y justo, basado en el modelo chileno.

En el sistema penal adjetivo actual, los jueces pasaron de una metodología de expedientes a una metodología de audiencias, esto quiere decir que, en el sistema judicial anterior, los jueces dictaban sus resoluciones en base a lo que hubiese en el expediente, aunque con ello, y en algunas ocasiones se alejara de la impartición de la justicia. Así, en ese sistema, el juez contaría con un proyecto de sentencia de su proyectista, basado en los que hubiese en el expediente y sólo decidiría cual de los proyectos es el que adoptaría: condenatorio o absolutorio. Mientras que en el actual sistema de justicia penal, los jueces no conocen el asunto y no tienen expedientes, por lo que basarán su resolución de lo que encuentren en las diferentes audiencias llevadas a cabo. Deberán poner mucha atención sobre los argumentos que las partes expongan en igualdad de condiciones en cada una de

las audiencias, ya que de ello dependerá que el juez de enjuiciamiento resuelva el caso concertó.

Para lograr la Reforma Penal, las instituciones gubernamentales involucradas en la administración y procuración de justicia tuvieron que iniciaron un proceso de modernización y mejora material integral. Todas tuvieron que adecuar sus inmuebles, capacitar a su personal y se equiparon con tecnologías avanzadas para lograr estar a la par de las necesidades sociales y sobre todo, de las exigencias del nuevo sistema de justicia penal.

Es de señalar que “nuestro país recibió ayuda financiera y de logística jurídica por parte de organismos internacionales para poder llevar a cabo su implementación en plazo estipulado, junio de 2016, año en que finalmente el nuevo sistema de justicia penal se puso en marcha, aunque con algunas deficiencias que hasta la fecha permanecen algunas de ellas en la infraestructura, en la operatividad, sí como en materia de vacíos legales que han suscitado críticas severas por parte de diferentes sectores de la sociedad”²⁶.

Dentro del apoyo económico que llegó del exterior se encontraban: el Banco Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), organismos de tipo económico que han ayudado a la región mediante la concesión de préstamos y labor consultiva con el apoyo para las reformas de las instituciones del sector de justicia, la lucha contra la corrupción, la seguridad de los ciudadanos y el desarrollo económico para mejores climas empresarial y de inversión. También participó la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID en inglés), la cual ha *“auspiciado diversos programas en la región tendientes a fortalecer las instituciones que administran justicia, especialmente en materia de modernización y actualización de sus legislaciones con métodos alternos para la resolución de*

²⁶ ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, *“La reforma constitucional sobre justicia penal y seguridad pública”*, en Sergio García Ramírez y Olgas Islas de González Mariscal (coords.), *“La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de justicia penal”* (México, UNAM, INACIPE, 2010), México, 2010, páginas 299 a 307.

*conflictos y lucha contra la corrupción, a la par de reformas administrativas, desarrollo institucional y mejoramiento de la infraestructura informática física e informática, así como la necesaria capacitación del poder judicial*²⁷.

En síntesis, los principales motivos que movieron a nuestro gobierno a adoptar el sistema adversarial y oral, fueron externos, recomendaciones de organismos internacionales como los mencionados, así como de gobiernos y agencias encaminadas a modernizar el aparato de procuración y administración de la justicia y desterrar actos de corrupción, de injusticia, de dilaciones innecesarias en los juicios, entre otros, pero no debemos hacer a un lado las exigencias de nuestra sociedad ávida de justicia, de transparencia, de combate a la corrupción y de juicios más cortos en los que el juzgador estuviese presente siempre.

2.1.2. Beneficios planteados del sistema procesal penal actual.

Antes que nada, es un sistema moderno que incorpora un cambio en la mentalidad tanto de las autoridades, como de los litigantes, al incorporar la oralidad como forma preeminente de sustanciación en las audiencias y establecer piedras torales o bases del sistema como son: la presunción de inocencia de toda persona imputada de la posible comisión de un delito, el debido proceso y la igualdad procesal entre las partes.

Otros beneficios que trae el nuevo sistema de justicia penal son los siguientes:

-Amplía los derechos de las víctimas u ofendidos.

Cuando existe un delito, la víctima u ofendida es la principal afectada; por esta razón, el nuevo Sistema de Justicia Penal fortalece sus derechos. Actualmente, la víctima u ofendido cuenta con un asesor jurídico durante todo el proceso para ser

²⁷ Fernández Mendoza, Jr. Erasmo , "Calderón usó la palabra 'guerra' desde 2006", 9 de diciembre de 2001, Comunidad Virtual de Periodistas, disponible en línea en <http://www.periodistasenlinea.org/09-12-2011/27917> consultado el 26 de mayo de 2021 a las 22:05 horas.

correctamente orientada. De igual forma, se vuelve una parte esencial y activa, que puede aportar pruebas y participar directamente en el caso.

-Implementa los juicios orales.

Anteriormente, los procesos penales se realizaban por escrito. Una de las ventajas más destacables es que, hoy en día, toda la información se presenta en audiencias orales y públicas, en las que ambas partes exponen sus declaraciones, en igualdad de condiciones.

-Se crea un Juez de Control.

En el nuevo sistema de justicia penal, existe un Juez de Control que se encarga de supervisar que todo el proceso de investigación, previo al juicio oral, sea lo más transparente y apegado a la ley. Es un participante que actúa de manera neutral; por un lado, rectifica que la detención del imputado sea legal y justa, e igualmente, se hace cargo de que las víctimas sean escuchadas y tomadas en cuenta.

-Despresuriza el sistema judicial.

Actualmente, los procesos son más cortos, ya que existen formas eficaces para agilizar el proceso penal; por consiguiente, la reparación del daño para la víctima también se consigue en menor tiempo.

-Protege los derechos humanos de las personas víctimas e imputadas

Las autoridades que participan en todo el proceso, deben garantizar que se respeten los derechos tanto de la víctima como del imputado. Esto se denomina “debido proceso”, y es esencial para que el sistema penal funcione de manera efectiva, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º constitucional, párrafo tercero:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

-El actual sistema de justicia penal promueve la participación activa de las partes en la solución del conflicto y en igualdad de condiciones.

-El Nuevo Sistema Penal Acusatorio busca también, que el acusado sea juzgado en una audiencia pública, con la presencia necesaria del juez y de público. Esto le da la oportunidad de presentar sus argumentos directamente, respetando en todo momento la presunción de inocencia.

Una de las ventajas es que en los litigios orales, los jueces pueden conocer personalmente a los implicados, y no solamente a través de documentos. Esto permite al juez observar situaciones más allá de lo que queda asentado en la cédula, por lo que puede recopilar información más completa acerca de los casos. Sin embargo, esto no quiere decir que el juez conozca con antelación a las audiencias a las partes, por el contrario, se ha buscado que este administrador de justicia no se contamine de ninguna forma con el contacto con las partes o alguna de ellas antes de las audiencias, por lo que el juzgador sólo las conocerá hasta el momento de las audiencias.

En el sistema de justicia penal actual, el juez tiene que estar presente y escuchar a ambas partes, buscando que se respeten los derechos de acusados y acusadores en igualdad de condiciones. Otra ventaja que permite la oralidad, característica de este sistema es una mayor rapidez, ya que el sistema anterior implicaba revisiones más lentas. En litigios orales, el juez puede resolver en minutos lo que bajo el otro sistema demora días.

Otra de las ventajas del sistema acusatorio oral y adversarial es que se acotan los casos de prisión preventiva, la cual es muy común en el sistema anterior. En el sistema actual, la prisión preventiva es poco frecuente, por lo que más que regla, es la excepción. En el sistema escrito, se hacía uso excesivo de la prisión

preventiva, afectando la presunción de inocencia y fomentando la sobrepoblación de las prisiones. Incluso muchos acusados inocentes tenían que pasar largos periodos privados de su libertad. Bajo el sistema oral, los jueces solo pueden imponer prisión preventiva oficiosa en delitos como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, trata de personas, secuestro, entre otros, tal y como lo señala el artículo 19 constitucional en su párrafo segundo en los siguientes términos:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

De la misma manera, procederá la prisión preventiva oficiosa en los delitos fiscales de acuerdo a lo que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación”.

Cabe señalar que el juez puede decretar también, y fuera de los anteriores casos, la prisión preventiva justificada a solicitud del ministerio público de acuerdo con lo que señala el artículo 168 del mismo Código adjetivo penal cuando haya riesgo fundado de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia:

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.

En todo caso, la prisión preventiva (sea oficiosa o justificada) aparece como la última de las medidas cautelares que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”.

2.2. Características y principios rectores del actual procedimiento penal nacional:

El actual sistema de justicia penal se rige por una serie de características y principios filosófico-jurídicos que constituyen a la par, la base del mismo. A continuación abundaremos en dichas características y principios.

El artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a las características y principios del actual proceso penal en estos términos:

“Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

De lo anterior se colige que las características del actual sistema de justicia penal son las siguientes:

a) Es acusatorio,

b) Se desarrolla predominantemente a través de la oralidad,

Se sustenta en los siguientes principios:

- 1.- *Publicidad.*
- 2.- *Contradicción.*
- 3.- *Concentración.*
- 4.- *Continuidad.*
- 5.- *Inmediación.*

A continuación analizaremos cada uno de estos principios filosófico-jurídicos para mejor entendimiento.

2.2.1. Acusatorio y oral:

Dos características esenciales y que marcan diferencia con respecto al sistema procesal penal anterior es que el actual es de tipo acusatorio y se desarrolla predominantemente de manera oral.

Una característica de este sistema penal adjetivo es que orienta sus alcances y beneficios hacia las víctimas del delito, por lo que se persigue la reparación del daño causado, con la adecuada representación tanto por parte del Ministerio Público, como del asesor jurídico, figura que incorpora el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el pleno respeto a los Derechos Humanos de las partes.

En este sistema penal adjetivo, el Ministerio Público se avocará a investigar un hecho probablemente delictivo a partir de que tiene noticia, ya sea por medio de la denuncia o querrela, contando con la policía de investigación y con los servicios periciales, entre otros auxiliares como la policía preventiva. Si de la investigación logra acreditar la existencia de hechos que presuman el delito, así como la probable responsabilidad de una persona, ejercerá acción penal procesal y en audiencia pública ante el Juez de Control hará la imputación o acusación

correspondiente al probable responsable quien desde ese momento recibirá la denominación de imputado.

Otra característica del nuevo sistema penal procesal es que, la denominación de “delitos no graves”, que utilizaba el sistema penal anterior se cambia por la de: “delitos que se persiguen por querrela necesaria”, como requisito equivalente de la parte ofendida o que admiten perdón de la víctima o el ofendido; así como en los delitos culposos; y, en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; así como los “delitos graves”, que pasan a ser los que ameritan “prisión preventiva oficiosa”, en los términos del artículo 19 constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otro dato interesante es que: *“El Proceso Penal Acusatorio, genera un contexto totalmente diferente a lo que conocemos, el Fiscal del Ministerio Público, cuenta ahora con la facultad de aplicar Criterios de Oportunidad desde la noticia del delito hasta la Investigación, así como promover en forma Autónoma, los Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias siempre y cuando el delito lo permita y el Acuerdo Reparatorio sea de “cumplimiento inmediato”. Si, el Acuerdo Reparatorio, es de cumplimiento diferido, debe acudirse ante el Juez de Control. Igualmente el Fiscal del Ministerio Público, propiciara ante el Juez de Control, la substanciación de la Suspensión Condicional del Proceso, o en su caso del Procedimiento Abreviado. El Objetivo es llevar a enjuiciamiento oral únicamente los hechos por delitos de alto impacto”²⁸.*

En cuanto a la fase de investigación del delito, en el actual sistema de justicia penal procesal, dicha tarea le corresponde al Fiscal o Ministerio Público, autoridad, conductora de la investigación y que además, coordina las Policías (Estatales y Municipales), así como de los Servicios Periciales. Su objetivo es acreditar: la existencia del delito y la probable responsabilidad de una persona, como lo señala el artículo 16 constitucional, párrafo tercero:

²⁸ JUSTICIA PENAL, *¿Cómo funciona el nuevo sistema de justicia penal?* Disponible en línea en <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/como-funciona-el-nuevo-sistema-de-justiciapenal> consultado el 26 de mayo de 2021 a las 21:45 horas.

“ ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

La investigación que lleve a cabo el Ministerio Público deberá ser objetiva, al integrar en la carpeta de investigación, los elementos de cargo y descargo que estén a su alcance, hecho que le permitirá al Ministerio Público determinar en su caso, el no ejercicio de la acción penal procesal.

Para lo anterior, el representante social tiene a su alcance la aplicación de los llamados: “Criterios de Oportunidad”; además del no ejercicio de la acción penal; el archivo temporal e inclusive, el desistimiento de la misma acción, por causa de sobreseimiento, en este último caso, hasta antes de la resolución de la segunda instancia.

Una característica muy importante del actual sistema de justicia penal procesal es que el proceso penal se desarrolla esencialmente de forma oral, a diferencia del sistema anterior que era mixto, tanto oral como escrito.

La oralidad en el sistema actual implica muchas ventajas como la celeridad en las actuaciones; la posibilidad de que exista contradicción real entre las partes en las audiencias y para el juez hay una enorme ventaja, ya que para dictar su sentencia, no deberá estar a lo que haya en el expediente como era en el anterior sistema, sino que sólo deberá poner especial atención en lo que ocurra en las audiencias, a los alegatos de las partes y a los medios de prueba y pruebas que finalmente se desahogarán y llevarán al juez de enjuiciamiento a pronunciar su resolución que corresponda.

La oralidad implica también que las partes, principalmente la defensa, el Fiscal o Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima u ofendido, deben contar con una capacidad de argumentación jurídica, con oratoria mínima aceptable y con conocimiento abundante de las etapas y contenidos del nuevo procedimiento penal.

2.2.2. Publicidad.

En cuanto a los principios que sustentan el procedimiento penal vigente, el primero de ellos es el de publicidad. Este principio está contenido en el artículo 5º del Código nacional de Procedimientos Penales que expresa literalmente:

“Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo”.

De acuerdo con este principio, todas las audiencias serán públicas, con el objeto de que acudan a ellas, no sólo las partes (el imputado y su defensor, la víctima y su asesor jurídico si es el caso y el Ministerio Público, así como el Juez), sino también el público en general, contando con las excepciones previstas por el Código adjetivo de la materia.

Será el juzgador quien determine en cuanto a la presencia de medios de comunicación, ya que podrá permitir o prohibir la presencia de estos profesionistas.

2.2.3. Contradicción.

Este principio se encuentre contenido en el artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 6o. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

Así, las partes podrán conocer, controvertir, refutar o confrontar todos y cada uno de los medios de prueba, así como los distintos hechos y argumentos jurídicos, normativos y la jurisprudencia de la contra parte, al igual que podrán oponerse a las distintas peticiones y los alegatos de la contra parte en igualdad de condiciones y también contra interrogar a los testigos y peritos que sean pertinentes.

2.2.4. Continuidad.

Este principio está contenido en el artículo 7º del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 7º. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

Un rasgo diferente del actual procedimiento con respecto del anterior es que las audiencias se deberán llevar a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial, es decir, se procurará que se termine la etapa en la que se sustancie cada audiencia y evitando en la medida de lo posible que se difieran de manera innecesaria, como sucedía en el sistema procesal anterior, con las excepciones previstas por el Código adjetivo de la materia.

2.2.5. Concentración.

Este principio se encuentra en el artículo 8 del Código Nacional en estos términos:

“Artículo 8o. Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código”.

Muy relacionado con el principio de continuidad está el de concentración que se traduce en que las audiencias de desarrollarán de manera preferente en un mismo día o en días sucesivos hasta que concluyan, con las excepciones previstas por el Código de la materia. Es por esto que la presentación, recepción y el desahogo de las pruebas, así como los actos de debate se desarrollarán ante la presencia del juzgador y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial. Este principio busca la economía procesal.

2.2.6. Inmediación.

Este principio se encuentra en el artículo 9 del Código Nacional en estos términos:

“Artículo 9º. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

Otro punto de diferencia entre el sistema actual y el anterior lo constituye este principio que refiere que toda audiencia deberá desarrollarse ante la presencia del juzgador, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones señaladas en el Código. Pero, en ningún caso, podrá el juzgador delegar esa función a otra persona para la admisión, desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión o explicación de la sentencia que corresponda, como acontecía en muchos de los casos en el sistema procesal inquisitivo anterior, donde rara vez el juez estaba presente en las audiencias, sólo en casos muy relevantes, por lo que era el secretario de acuerdos el director de las audiencias, mientras que el juez se mantenía en su oficina y no se percataba de lo que acontecía en las audiencias.

2.2.7. Igualdad de las partes ante la Ley.

El principio de igualdad ante la ley está establecido en el artículo 10 del Código Nacional:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia

sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

Este principio garantiza que todos los participantes en el procedimiento penal vigente reciban el mismo trato y que tengan las mismas oportunidades para sostener su acusación o defensa. Es por esto que queda prohibida la discriminación motivada por cualquier situación, característica o preferencia de las personas. Todos deberán ser tratados de la misma manera.

En el párrafo segundo del numeral se refuerza la idea anterior al señalar que las autoridades tienen el deber de velar porque las personas en condiciones o circunstancias citadas en el párrafo primero, es decir, “diferentes”, sean atendidas a efecto de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.

El numeral refiere *in fine* el caso de las personas con discapacidad, en cuyos casos el procedimiento deberá ser ajustado de manera razonable a efecto de garantizar sus derechos y de ser tratados en igualdad de condiciones que los demás intervinientes.

Este principio está muy relacionado con el artículo 1º constitucional en materia de igualdad de todas las personas y de prohibición de cualquier forma de discriminación.

2.2.8. Igualdad entre las partes.

El principio de igualdad entre las partes procesales se encuentra en el artículo 11 del Código Nacional:

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

Derivado del principio de igualdad ante la ley, es lógico entender que exista y se garantice la igualdad procesal entre las partes, a las que se les respetarán de manera irrestricta sus derechos previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, como es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.9. Juicio previo y debido proceso.

Este principio se encuentra en el artículo 12 del Código Nacional:

“Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

Una de las piedras torales en el nuevo sistema de justicia penal y reclamo social es el juicio previo y el debido proceso, derechos humanos que si bien ya están contenidos en diversos tratados internacionales de los que México es parte, así como en el artículo 14, constitucional, párrafo segundo:

“...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El juicio previo implica que la obligación de toda autoridad de incoar un procedimiento en el que se le de la oportunidad de defenderse al gobernado, recibir sus medio de prueba y oír sus alegatos y defensas antes de emitir una sentencia en la que se le afecten sus derechos, en este caso, la libertad. El principio de juicio previo es uno de los principales derechos humanos en materia de seguridad jurídica que va de la mano con el debido proceso que señala que el procedimiento que se siga contra una persona debe respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en este caso, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estos principios significan legalidad en las actuaciones de las autoridades, transparencia y respeto a los derechos humanos de toda persona imputada.

2.2.10. Presunción de inocencia.

Otro de los principios bases y de vital importancia para el actual sistema de justicia penal es el de presunción de inocencia, que si bien, no es nada nuevo, ya que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ya se planteaba como un derecho humano de seguridad jurídica, así como en los tratados en la misma materia en las décadas de los sesentas como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya se incluía, lo cierto es que ante el clima de impunidad, burocracia y corrupción que imperó durante muchos años en nuestro anterior sistema de justicia penal, en el que literalmente la justicia se vendía al mejor postor, sin

importar mucho la culpabilidad de una persona, es que se decidió basar el actual sistema procesal en figuras internacionalmente tuteladas como la presunción de inocencia y el debido proceso, con lo que se garantizaría el respeto desde el momento de la detención los derechos humanos de todo imputado. Pero, insistimos, este derecho no es algo que el Código Nacional de Procedimientos Penales incorpore, sino que se trata de un derecho humano contenido en los tratados internacionales antes mencionados y que, por desgracia, nuestras autoridades habían olvidado o segregado y hoy retoma su importancia en el marco del debido proceso y del respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

El principio de presunción de inocencia está contenido en el artículo 13 del Código Nacional en estos términos:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

Este principio también está determinado por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I que a la letra señala:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

La presunción de inocencia significa que toda persona detenida e imputada por la posible comisión de un delito debe ser tratada y considerada como inocente durante todo el procedimiento y hasta el momento en que se dicte una sentencia que lo declare culpable.

Este principio contiene un derecho humano fundamental para toda persona que se encuentre en la hipótesis de tener que responder ante la justicia por hechos que se presumen sean delictivos, por lo que desde el momento de su detención deberá ser tratado como inocente por parte de la autoridad, a diferencia de lo que sucedía en el anterior sistema, en el que a toda persona detenida se le trataba como culpable hasta que ella pudiera demostrar lo contrario, inclusive se utilizaba la tortura como método para saber la verdad histórica de los hechos. En la actualidad, la presunción de inocencia conlleva la eliminación de la tortura, de la incomunicación y los malos tratos hacia las personas detenidas. Se les debe tratar con el debido respeto, como a cualquier otra persona, sin importar que existan cargos contra ella.

Este principio y derecho constituye la esencia de la presente investigación documental, por lo que en puntos posteriores abundaremos sobre el particular.

2.2.11. Prohibición de doble enjuiciamiento.

El artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene el principio de prohibición de doble enjuiciamiento:

“Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Este principio está también tutelado por el artículo 23 constitucional:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

De acuerdo a lo anterior, es ilegal juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, ya sea que en la sentencia se le haya declarado inocente, culpable o que haya surgido alguna causa de sobreseimiento. Es otro derecho humano de seguridad jurídica contenido también en la mayoría de los instrumentos multilaterales de los que México es parte signataria.

2.3. Los sujetos en el procedimiento y los sujetos procesales.

Es necesario distinguir entre partes en el procedimiento penal y los sujetos procesales, ya que son dos figuras muy relacionadas y que en ocasiones dan lugar a dudas o malas interpretaciones.

El artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere primeramente los sujetos de procedimiento penal y posteriormente acota a las partes en el mismo procedimiento:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico”.

Como se puede apreciar, los sujetos de procedimiento penal son quienes pueden tener intervención en el mismo, mientras que las partes en el procedimiento solamente son:

- *El imputado y su defensor*
- *El Ministerio Público*
- *La víctima u ofendido y en su caso,*
- *El asesor jurídico.*

Solo ellos tendrán la calidad de parte en el procedimiento penal.

2.4. El imputado:

para efectos de la presente investigación resulta primordial hablar sobre la figura del imputado, aquella persona a quien se le acusa de probablemente haber cometido el ilícito penal y por lo tanto se le incoa un procedimiento penal en el que goza de derechos humanos procesales.

2.4.1. Concepto.

El imputado es *“la persona que ha sido acusada formalmente de haber cometido un delito, cualquiera sea el estado del proceso que se tramita en su contra y mientras no haya una decisión judicial que ponga fin a la cuestión”*²⁹.

La autora Rosalinda Cardona Moreno externa su opinión sobre el imputado: *“El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 112 considera como*

²⁹ Conceptosjurídicos.com, *“Definición de Imputado”*, disponible en línea en: <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/imputado/> consultado el 25 de mayo de 2021 a las 22:55 horas.

imputado a la persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o participe del delito. La calidad de acusado no se le atribuye sino hasta el momento en que se haya presentado una acusación formal en su contra. Y se considerará sentenciado, a quien haya recibido una sentencia, independientemente de que la sentencia sea firme o no”³⁰

El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales aludido por la autora señala:

“Artículo 112. Denominación. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.

Este precepto define de manera genérica al imputado como aquella persona que sea señalada como posible autor o participe de un hecho que la ley señala como delito y como acusado, a la persona contra quien se ha formulado acusación y como sentenciado, a quien se ha dictado una sentencia por juez competente, aunque no haya causado estado aún.

Así, el precepto distingue al: imputado, al acusado y al sentenciado, misma persona pero que se encuentra en momentos procesales diferentes. Agregaríamos que aquella persona que se encuentra compurgando una condena por virtud de una sentencia condenatoria recibe el nombre de reo, en razón de que la sentencia ya ha causado estado.

En los anteriores casos hablamos de una persona física como imputado, sin embargo, el Código nacional de Procedimientos Penales ya refiere la hipótesis de

³⁰ CARDONA MORENO, Rosalinda, “Praxis del derecho procesal penal en el nuevo sistema de justicia penal conforme al CNPP”, 2ª ed., s/edit, México, 2016, pág. 14.

que una persona moral pueda ser sujeto activo de un delito. Sobre este particular, el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“ARTÍCULO 27.- (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).

Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;*
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o*
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma”.*

Por su parte el artículo 27 bis del mismo Código agrega que:

“ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

- a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o*
- b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa,*

organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal”.

En cuanto a la sanción que el juzgador puede imponer a la persona moral, el artículo 27 ter dispone:

“ARTÍCULO 27 TER.- En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones”.

El artículo 27 quater señala que la responsabilidad penal de las personas morales subsiste en estos casos:

“ARTÍCULO 27 QUÁTER.- No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Una causa de atipicidad o de justificación;*
- b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;*
- c).- Que las personas hayan fallecido; o*
- d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.*

II.- Que en la persona moral o jurídica concurra:

a).- *La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda. El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o*

b).- *La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.*

Finalmente, el artículo 27 quintus advierte las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral:

“ARTÍCULO 27 QUINTUS.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

a).- *Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;*

c).- *Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o*

d).- *Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal”.*

Podemos apreciar que por vez primera el Código Penal para el Distrito Federal (todavía contiene esa denominación), regula tipifica ciertas conductas u omisiones de parte de quienes tienen algún grado de representatividad en las personas morales, así como las sanciones que corresponden en cada caso que pueden consistir en: la suspensión, remoción, disolución, intervención, prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, reparación del daño, dentro de otras, con independencia de las de tipo personal a los administradores, gerentes o dueños de las personas morales, que pueden ser de privación legal de la libertad.

Como conclusión, es dable decir que un imputado puede ser no solamente una persona física, sino inclusive una moral a través de sus representantes, administradores o dueños, sin embargo, en la individualización de la pena, el juzgador aplicará la pena que corresponda tanto a las personas físicas como sujetos del delito de manera particular y a aquellas que forman parte de una persona moral como administradores, representantes o dueños.

2.4.2. Derechos que asisten a todo imputado.

El nuevo sistema procesal penal gira en relación a dos polos o figuras perfectamente identificables: por una parte, el imputado y por la otra, la víctima u ofendido, en un plano de igualdad, ambos representados el primero por la defensa que puede ser pública o privada y el segundo por el Ministerio Público o Fiscal y por una figura que el Código nacional incorporó por vez primera en el país, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, una especie de abogado defensor que el sujeto pasivo del delito puede designar para que coadyuve con el Ministerio Público o Fiscal en la investigación y la acusación del imputado.

Ambas partes se encuentran en un plano de igualdad procesal y tendrán un cúmulo de derechos otorgados por la Constitución Política, por los tratados internacionales de los que México es parte y por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A continuación referiremos en orden de jerarquía los derechos del imputado iniciando con la Constitución Política vigente el su artículo 20, apartado B:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

. B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de

seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se

deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Destaca la fracción I relativa al principio de presunción de inocencia, mientras que no se dicte sentencia de culpabilidad por el juez competente. Es el primer derecho de todo imputado en el nuevo procedimiento penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales también establece un catálogo de derechos procesales de todo imputado en su Capítulo II, titulado Derechos en el Procedimiento, en los siguientes numerales:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

“Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el

Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado”.

“Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos. Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código”.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código. La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

El artículo 112 del Código Procesal vigente define al imputado en estos términos:

“Art. 112.- Denominación Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”

De acuerdo con el artículo invocado supra, se denomina de manera general imputado a toda persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, mientras que será acusado, aquella contra la cual se ha formulado acusación, mientras que sentenciado es quien ha recibido una sentencia penal, aunque no haya causado estado.

El artículo 113 del mismo Código contiene más derechos del imputado como son:

“Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro

fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección”.

Como se observa, el imputado goza de un cúmulo de derechos procesales desde el momento de su detención, hecho por el que se critica que tenga más derechos que la víctima u ofendido y que con ello se rompe el principio de equilibrio entre las partes, puesto que el actual sistema de justicia penal procesal es garantista a favor del imputado.

2.4.3. La presunción de inocencia como derecho de todo imputado:

Uno de los principales derechos de todo imputado, derivado de los tratados internacionales y de la reforma de 2011 en el ámbito de los Derechos Humanos y que constituye una de las piedras torales del actual sistema de justicia penal es el de la presunción de inocencia hasta que se dicte sentencia por juez competente que declare la culpabilidad del mismo. Este importante principio es también la esencia y objetivo de la presente investigación.

2.4.3.1. Conceptos de presunción y de inocencia.

Para el autor Miguel Carbonel Sánchez: *“La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se*

presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito”³¹

Posteriormente, el autor cita a Luigi Ferrajoli, quien al respecto, apunta que *“si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena”³².*

Es a partir de que existe una presunción que no es otra cosa sino un juicio a priori en el que tanto los tratados internacionales como nuestros legisladores han concluido que cuando se acuse a una persona de haber cometido un delito, dicha acusación tendrá que ser acreditada a través de un procedimiento en el que se cumplan con las formalidades esenciales y se le de al acusado (que recibe el nombre de imputado) el derecho de ser representado por un defensor, sea público o privado y de ofrecer los elementos con que cuente para su defensa y mientras que se dicta la sentencia condenatoria que corresponda, la persona debe seguir siendo tratada y considerada como inocente.

³¹ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel, *¿Qué es la presunción de inocencia?* En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682> consultada el 2 de junio de 2021 a las 20:30 horas.

³² FERRAJOLI, Luigi, citado por CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en *¿Qué es la presunción de inocencia?* En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

Es por lo anterior que el mismo Miguel Carbonel estima acertadamente que: “A partir de esa presunción se debe desarrollar una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculcado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra. Por ejemplo, la presunción de inocencia obliga al legislador a limitar la posibilidad de la prisión preventiva a aquellos casos verdaderamente graves, en los que la persona que ha sido detenida supone un riesgo cierto y objetivo para los fines que deben alcanzarse mediante el proceso judicial”³³. Sin embargo, no olvidemos que si bien existe un listado de medidas cautelares donde la prisión preventiva aparece como la última de ellas, también lo es que el Ministerio Público o Fiscal puede solicitar la prisión preventiva justificada cuando estima que el imputado no tiene un arraigo en su domicilio y existe el temor fundado de que éste se sustraiga de la acción de la justicia.

Luigi Ferrajoli agrega que: Sobre la presunción de inocencia, el propio Luigi Ferrajoli apunta que: “—si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias— la presunción de inocencia no sólo es una garantía de *libertad y de verdad*, sino también una garantía de *seguridad* o, si se quiere, de *defensa social*: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”³⁴.

Así, este importante principio filosófico-jurídico es un importante Derecho Humano de seguridad jurídica de todo imputado y que se traduce en un trato digno y un debido proceso en su contra.

³³ Idem.

³⁴ FERRAJOLI, Luigi, citado por CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

2.4.3.2. Naturaleza y esencia de la presunción de inocencia de todo imputado.

La naturaleza jurídica de este importante figura se refiere a uno de los principios con contenido filosófico-jurídico y que se transforma en un Derecho Humano de seguridad jurídica a favor de toda persona imputada y que le asegura un trato digno desde el momento de su detención, hasta el momento en que se dicta la sentencia respectiva y que ésta sea condenatoria.

Miguel Carbonel comenta la opinión de nuestro máximo Tribunal al referirse a este tema de esta forma: “En México, la Suprema Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte)”.³⁵

De acuerdo a la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia se puede resumir en tres grandes rubros que son:

- ♦Una regla de trato procesal
- ♦Una regla probatoria, y
- ♦Un estándar probatorio o regla de juicio

³⁵ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

En cuanto a regla de trato procesal, el mismo doctrinario explica de manera muy sencilla y acertada que: *“La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal es muy sencilla de explicar: hay que hacer todo lo posible para evitar una equiparación de facto entre imputado y culpable. Eso implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de los actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092)”³⁶.*

Efectivamente, es un Derecho Humano de toda persona imputada de hechos que pueden ser delito o tengan la apariencia de delito que deba ser tratada como inocente hasta que esa inocencia sea destruida o aniquilada por medio de la sentencia que dicte el juzgador, previa satisfacción del procedimiento respectivo y donde el imputado haya contado con otras garantías procesales como son, contar

³⁶ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en *Qué es la presunción de inocencia?* En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

con un defensor, público o privado y que se le haya dado la oportunidad de proponer sus elementos de prueba necesarios para demostrar su inocencia.

La autoridad esta impedida para adelantarse y emitir un juicio a priori en perjuicio del imputado, sino al contrario, debe emitir dicho juicio con la idea primaria de que es inocente y habrá de esperar hasta que el juzgador sea quien defina si es inocente o culpable de los hechos que se le imputaron desde su detención y entonces habrá de emitir su sentencia en uno u otro sentido.

En cuanto a l segundo aspecto, es decir, la presunción de inocencia como regla probatoria, se traduce en: *“...los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093)”³⁷.

³⁷ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

Interesante que esta tesis llama “poliédrica”, a la presunción de inocencia, en razón de que tiene varios ángulos, manifestaciones o vertientes que se relacionan con diversas garantías dirigidas a regular distintas fases del procedimiento penal. El autor Miguel Carbonel apunta: *“La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:*

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736)”³⁸.

Esta segunda vertiente o ángulo en que se puede apreciar la presunción de inocencia se relaciona también con la carga de la prueba: *“Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia que estamos comentando abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales (ver la sentencia del amparo directo 14/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre estos aspectos)”³⁹.*

³⁸ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>.

³⁹ Idem.

Por último, la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio presupone que las pruebas de cargo contra el imputado deben ser suficientes para poder acreditar la responsabilidad del mismo más allá de toda duda razonable. De acuerdo con Miguel Carbonel: *“En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091)⁴⁰”.

Así, las pruebas de cargo contra el imputado deben ser suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado, sin embargo, si no se alcanza ese estándar, el

⁴⁰ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>.

juzgador deberá resolver in dubio pro reo y de conformidad con el principio y derecho de presunción de inocencia decretando la libertad del imputado.

Para Miguel Carbonel: *“Esta tercera vertiente de la presunción de inocencia de alguna forma constituye un reflejo práctico del principio general in dubio pro reo, que se aplica a la materia penal. Para su adecuada aplicación es muy relevante tener claro el concepto de la “duda razonable”, que es una fórmula que con frecuencia se suele utilizar de forma equivocada, sobre todo cuando se le quiere hacer equivalente a “cualquier duda”. Pero no. La duda razonable no equivale ni puede equivaler a cualquier duda, sino a una duda basada en la razón, es decir, una duda que no es producto de una intuición o de una incertidumbre psicológica interna del juzgador, sino de un conjunto de razonamientos que pueden ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva. Así parece entenderlo la Suprema Corte en este criterio jurisprudencial:*

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de “duda” implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para*

determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda (Registro: 2018952).

La Primera Sala de la Corte ha analizado el tema por ejemplo en el amparo directo en revisión 3457/2013⁴¹”.

2.4.3.3. La presunción de inocencia como piedra toral del actual sistema adjetivo de justicia penal en México.

Como se puede apreciar y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el principio de presunción de inocencia no sólo se traduce en el tratamiento respetuoso del imputado durante todo lo que dure el procedimiento, sino que va más allá, ya que como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una figura “polihédrica”, es decir, que tiene varias caras, ámbitos o puntos de vista, ya que abarca diferentes aspectos en el procedimiento penal actual y que va desde la detención del imputado, hasta el momento en que el juzgador dicte su sentencia en la que resuelva la culpabilidad o inocencia del mismo.

Es por esto que la figura de la presunción de inocencia es una de las piedras torales o bases sobre las que descansa el actual sistema de justicia penal adversarial, oral y acusatorio.

⁴¹ CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en *Qué es la presunción de inocencia?* En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>.

2.4.3.4. La violación de la presunción de inocencia por parte de las autoridades y sus efectos legales.

La presunción de inocencia es un derecho Humano de toda persona que sea imputada de hechos presumiblemente delictivos y que debe gozar desde el momento de su detención y hasta que se dicte una sentencia de culpabilidad por parte del juzgador. Hemos manifestado que se trata de una figura base del actual sistema de justicia penal y que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una institución polihédrica o que puede ser vista desde distintos ángulos y contenidos procesales, esto es, que se trata de una figura dinámica, contrariamente a lo que podría pensarse.

Las autoridades, desde el momento de la detención del imputado deben respetar y garantizar este derecho, tanto los policías que ejecuten la detención como el Ministerio Público o Fiscal, así como los jueces que intervienen deben ser garantes de que el imputado sea tratado como inocente hasta que se dicte la sentencia de culpabilidad, si es que el juzgador de enjuiciamiento arriba a esa conclusión por existir pruebas suficientes.

En caso de que este derecho sea vulnerado al imputado, se estará violando también el debido proceso y por ende, habrá materia para que el imputado sea liberado en la audiencia de control de la detención, ya que en ésta, el juez determinará si la detención se llevó a cabo conforme a derecho y de estimar que no fue así, procederá a decretar su libertad.

En caso de que el juez de control estime legal la detención del imputado y decrete la vinculación a proceso del mismo, el juicio deberá llevarse conforme a derecho, otro efecto y derecho del imputado a ser tratado como inocente durante todas las etapas del procedimiento. Si el juzgador, al dictar su sentencia encuentra que se

vulneró en alguna parte del procedimiento el principio de presunción de inocencia, deberá decretar una sentencia de libertad, de acuerdo con los principios in dubio pro reo y pro hominem, y para el caso que el juzgador inobservara tal hecho grave, el imputado por conducto de su defensor podrá impugnar tal violación a través de la apelación, e inclusive, tendrá expedita la vía federal a través del juicio de amparo, si es que el Tribunal de Alzada no observa y corrige las violaciones a la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia está profundamente relacionado con el debido proceso y de su respeto por parte de todas las autoridades que intervienen en él dependerá que nuestro sistema de justicia penal cumpla con su objetivo.

Mucho se critica al actual sistema de justicia penal en razón de que es un sistema muy garantista, es decir, que favorece los intereses del imputado, más que los de la víctima u ofendidos, sin embargo, lo que se pretende es erradicar los vicios y corruptelas del anterior sistema en el que prácticas como la tortura y la injusticia estaban presentes en muchos casos. Si una persona no contaba con recursos económicos suficientes tenía que quedarse en la cárcel para cumplir una condena impuesta, posiblemente de manera injusta. Con el actual sistema se busca terminar con estas prácticas y garantizar desde el momento de la detención los derechos de todo imputado y que se le considere como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria por un juez de enjuiciamiento.

CAPÍTULO TERCERO. REALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO HUMANO EN MÉXICO.

3.1. Fundamento constitucional de la presunción de inocencia.

La figura de la presunción de inocencia como Derecho Humano tiene su fundamento en nuestra Constitución Política vigente, más exactamente en el artículo 20, inciso B, fracción I:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

Es el primer derecho que el inciso B, dedicado a los imputados, reconoce a éstos y que consiste en que se presumirá su inocencia mientras que no se dicte una sentencia condenatoria por juez de enjuiciamiento.

Se trata de un Derecho Humano fundamental y una de las bases de nuestro actual procedimiento penal, por lo tanto, todo imputado, desde el momento de su detención deberá ser tratado como inocente, con respeto y otorgándole la oportunidad para que designe un defensor y para ofrecer datos de prueba para su el descargo que considere idóneas.

3.2. Su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este importante Derecho Humano también se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

Es casi la misma redacción que la del texto constitucional, con la salvedad que el Código Nacional Adjetivo Penal agrega que todo imputado será tratada bajo esta presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento y mientras que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente (juez de enjuiciamiento penal), en cuyo caso, será tratado como sentenciado.

No obstante que estamos ante uno de los principales Derechos Humanos de todo imputado durante el procedimiento penal, es dable meditar sobre la denominación que la Constitución Política en su artículo 20, inciso B “Derechos de todo imputado”, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales le imponen al presunto sujeto activo del delito al llamarlo “imputado”, denominación que hace referencia a que el sujeto activo ha sido imputado, es decir, acusado si es que hay denuncia o querrela, o bien, en caso de flagrancia, los elementos policíacos lo tendrán que presentar ante el Ministerio Público para que éste inicie las investigaciones necesarias para efecto de que éste servidor público resuelva su

situación jurídica dentro de las 48 horas siguientes, como lo indica el párrafo décimo del artículo 16 constitucional:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Consideramos que sería más adecuado y preciso que se le denominará simplemente “presunto responsable”, como en el sistema penal anterior, ya que se supone, existen indicios de que esa persona ha cometido un delito, por lo que se le investigará.

Lllamarlo imputado nos parece inadecuado tanto semántica como procedimentalmente, toda vez que si se encuentra todavía en la etapa de la investigación ministerial previa, todavía no se le ha dictado auto de vinculación a proceso, por lo que tampoco el Ministerio público le ha formulado imputación alguna, por ello, debería ser denominado como anteriormente: presunto responsable.

3.3. La presunción de inocencia como derecho que se extiende a lo largo del procedimiento penal:

La presunción de inocencia como un Derecho Humano se extiende a lo largo de todo el procedimiento penal actual, hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia por el juez de enjuiciamiento penal y aún en ese supuesto, puede ser que dicha resolución sea absolutoria, en cuyo caso, tal resolución solamente habrá de confirmar la libertad de la persona.

A continuación abundaremos en lo anterior.

3.3.1. Desde el momento de la detención.

Para detener a una persona pueden darse tres supuestos:

1.- Que exista previamente una orden de aprehensión librada por un juez competente, previa solicitud del Ministerio Público, como lo señala el artículo 16 constitucional, párrafo tercero:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala al respecto:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y

la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido. El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario”.

La orden de aprehensión solamente podrá ser librada por la autoridad judicial y previa denuncia o querrela de un hecho que a ley considere como delito, que sea sancionado con pena privativa de libertad, pero también que existan datos que señalen que se ha cometido ese ilícito penal y que exista la posibilidad de que el indiciado (ese párrafo del artículo 16 constitucional no habla de imputado), lo haya cometido o bien, que participó en la comisión del mismo. La orden de aprehensión debe solicitarla en audiencia el Ministerio Público.

Desde el momento en que se ejecuta la orden de aprehensión y se detiene materialmente al sujeto, se le deben leer sus derechos y tratarlo como inocente, lo cual perdurará hasta que termine el procedimiento y se le dicte una sentencia condenatoria.

El artículo 16 constitucional, también obliga a la autoridad que ejecute la orden de aprehensión a que una vez ejecutada ésta, deba poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

2.- Que exista flagrancia. A este respecto, el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, señala que:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

La flagrancia implica que se detenga al presunto responsable en el momento en que está cometiendo el ilícito o inmediatamente después de haberlo cometido, supuesto en el que cualquier persona podrá detenerlo, pero con el deber de ponerlo a disposición de la autoridad civil más próxima y ésta, deberá hacer lo mismo con el Ministerio Público, debiendo existir un registro de esa detención.

El artículo 146 del Código Nacional de procedimientos Penales señala sobre la flagrancia lo siguiente:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

En casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al presunto responsable de un delito y sin necesidad de que exista previamente una orden de aprehensión.

El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone sobre el control de la legalidad de la detención después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control:

“Artículo 308. Control de legalidad de la detención Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el

desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido. La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables”.

Existe otra hipótesis muy relacionada que recibe el nombre de caso urgente, cuando se trate de un delito grave calificado así por la ley y que exista un riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por motivo de la hora, el lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención de una persona, fundando y motivando su procedencia, así como los hechos que dieron origen a tal medida extrema como lo señala el artículo 16 constitucional, párrafo sexto:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

El artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere lo siguiente sobre el caso urgente:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de

prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos”.

En cualquiera de las hipótesis antes citadas, una vez que se detenga una persona como supuestamente responsable de un delito, se le debe respetar su derecho a ser tratado durante toda la investigación y durante el procedimiento completo, como inocente, hasta el momento en que se dicte la sentencia de primera instancia y que esta sea condenatoria, en cuyo caso su estatus será diferente, ya

que a pesar de que haber sido condenado por el juzgador, el sentenciado tendrá el derecho de apelar o podrá interponer el juicio de amparo y además, goza de otros Derechos Humanos.

Es importante que en la detención de una persona, las autoridades que procedan a hacer materialmente tal privación de la libertad eviten malos tratos o torturas contra el probable responsable, ya que además de que tales actos serán sancionados, se estará violando el derecho de presunción de inocencia y ello puede redundar en una detención ilegal lo que seguramente será apreciado por el juez de control, en la primera audiencia y como consecuencia podrá decretar su libertad.

3.3.2. En la etapa de la carpeta de investigación.

En el caso de que el Ministerio Público haya iniciado una carpeta de investigación con detenido y se esté en la etapa de la investigación preliminar, ésta representación social deberá velar porque al presunto responsable se le trate en todo momento como inocente, respetándole sus Derechos Humanos procesales, como es que designe un abogado defensor, ya sea particular o público, que dicho defensor tenga acceso a la carpeta y pueda ofrecer datos de prueba y hacer las argumentaciones necesarias en pro de su defendido. Quedan prohibidos los malos tratos, las incomunicaciones y la tortura hacia el presunto responsable o imputado.

3.3.3. Ante el juez de control.

Una vez que el Ministerio Público determina la judicialización de una carpeta de investigación de manera preliminar, con detenido o sin él, solicitará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial ante el juez de control. Una vez en dicha audiencia, el juez de control deberá cerciorarse de que al imputado se le han leído

todos sus derechos constitucionales procesales y de que se le ha respetado en todo momento su Derecho Humano de presunción de inocencia, principalmente.

Recordemos que el juez de control no conoce a las partes, ni el juicio que habrá de llevar y conducir, por lo que su actuación debe ser totalmente imparcial y apegada a derecho.

El juez de control es uno de los principales garantes de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos de las partes en el proceso, velando por el cumplimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso a que alude el artículo 10 del Código Nacional de la materia.

El artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala sobre la audiencia inicial:

“Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia”.

3.3.4. Ante el juez de juicio oral.

El juez de juicio oral o de enjuiciamiento es el encargado de dictar la sentencia correspondiente, después de estudiar las actuaciones y haber escuchado los argumentos de las partes, así como haber analizado todas y cada de las pruebas aducidas por cada una de ellas. En dicha resolución, el juzgador pone final a la primera instancia del juicio penal y decidirá sobre el fondo del asunto, es decir, determinará sobre la culpabilidad del imputado, lo cual significa que la sentencia puede ser en uno de dos sentidos, o bien decretar la culpabilidad penal de la persona e imponer la pena que corresponda, tanto privativa si es el caso, como la reparación del daño que determine el juzgador.

3.4. La sentencia penal:

La sentencia es el último acto procesal que pone fin a la primera instancia y donde el juzgador resuelve sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es un acto de suma trascendencia ya que resuelve el fondo del asunto y sobre todo, determina la situación jurídica del imputado, con independencia de que éste por conducto de su defensor pueda inconformarse con el sentido de la sentencia.

3.4.1. Concepto.

Guillermo Colín Sánchez recuerda que sentencia viene del vocablo latino: *“Sententia, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa”*⁴² La sentencia pone fin a una disputa o Litis entre las partes. También el vocablo alude al término latino: *“sentiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente”*.

⁴² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*, 14ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 517.

Colín Sánchez cita a Carrara quien la define como: “...*todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado*”.⁴³

El propio Colín Sánchez propone la siguiente definición de sentencia penal: “*es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condiciones del delito, define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello, fin a la instancia*”.⁴⁴ Muy cierto cuando el autor señala que la sentencia viene a individualizar el derecho y la pena merecedora del responsable y con ello se pone fin al proceso y la instancia.

La sentencia penal es el último acto procesal por medio del cual el juzgador habiendo analizado los elementos del delito, las circunstancias de su comisión y sus condiciones, procede a determinar su veredicto y a establecer y declarar la pretensión punitiva del Estado que en sus manos descansa e individualizando la pena correspondiente.

3.4.2. Clases de sentencias penales.

En términos generales existen dos tipos de sentencias penales, las absolutorias y las condenatorias. Cada una de ellas trae consigo efectos legales en el estado jurídico del hasta ahora imputado.

En la sentencia absolutoria, el juzgador determina que no existe delito o bien, que habiendo existido éste, el imputado no fue quien lo cometió o bien, que si fue el responsable de la conducta pero existe alguna causa de exclusión del delito de acuerdo a lo que prevé el artículo 29 y que clasifica tales excluyentes del ilícito

⁴³ CARRARA, cit por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, en Idem.

⁴⁴ Ibidem, pág. 518.

penal en: causas de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. Por lo tanto, la sentencia absolutoria no viene sino a reafirmar su estatus de inocente y declara la total exoneración de los cargos en su contra, así como se ordenará su inmediata libertad si es que se encuentra privado de la libertad.

Si el juzgador lo encuentra penalmente responsable, procederá a individualizar la pena y definirá cuál es ésta, si es privativa de libertad o económica, pero también decidirá sobre la reparación del daño.

3.4.3. Las sentencia penal condenatoria como acto procesal que pone fin a la presunción de inocencia.

Posterior al término del debate y de que cada una de las partes esgrima sus argumentos o alegatos de cierre, el juzgador de enjuiciamiento procederá a emitir en fallo o sentencia que corresponda, lo que hará en forma privada, continua i aislada. El artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere la deliberación después de concluido el debate:

“Artículo 400. Deliberación Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

Por su parte, el artículo 401 del mismo ordenamiento procesal nacional versa sobre el fallo o sentencia:

“Artículo 401. Emisión de fallo Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser

convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes”.

El momento de la relatoría de la sentencia es muy importante para efecto de que el imputado conozca su sentido y su nuevo estatus legal, ya sea que resulte condenado a cumplir una condena privativa de libertad, más el pago por concepto de reparación del daño, en cuyo caso dejará de ser un presunto inocente a ser culpable. En caso de que sea declarado inocente, dicha sentencia le restituirá el goce de sus derechos suspendidos como los políticos.

Finalmente, el Derecho Humano a ser presumido como inocente durante todo el procedimiento terminará con la relatoría de la sentencia y su posterior notificación.

3.5. Presunción de inocencia vs. Presunción de culpabilidad. El anterior sistema de justicia penal y al actual.

El principio de presunción de inocencia ha sido desde el sistema penal procesal anterior una garantía a favor de todo presunto responsable, al menos de manera teórica, y en la actualidad, es una de las bases sobre las que descansa el actual sistema, ya que garantiza un trato digno y respetuoso de los Derechos Humanos de todo imputado, pero además, es garante también de un debido proceso.

Sin embargo, en el sistema penal procesal anterior o inquisitivo, dicho principio se convirtió en letra muerta, ya que en la praxis era muy común que al presunto se le tratara como responsable desde el momento de la detención y con ello se cometieran arbitrariedades que tenían que hacerse observar por un juzgador que nunca estaba presente en las audiencias y que resolvía dictando sus sentencia desde su escritorio. Así, en el sistema penal anterior, prevalecía la presunción de inocencia en teoría y la de culpabilidad en la práctica.

Actualmente, el sistema penal adversarial y oral establece un sistema en el que se parte de un equilibrio procesal entre las partes, donde prive la misma oportunidad para argumentar y ofrecer datos de prueba, pero además, se parte de principios filosófico-jurídicos internacionales como son el de la presunción de inocencia y el debido proceso, por lo que nuestro actual sistema de justicia penal es más justo, elimina en mucho las arbitrariedades del pasado y es más expedito, al obligar al juzgador a estar presente en todas las audiencias.

3.6. Presunción de inocencia y prisión preventiva, una contradicción manifiesta.

Uno de los temas más polémicos que ha desatado la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y en general, la reforma penal de 2008, a nuestra Constitución Política vigente es lo relativo a la prisión preventiva como una medida cautelar y los casos en los que el juzgador debe acordarla.

Primeramente, la Constitución Política vigente establece casos en los que el juzgador puede decretar la prisión preventiva oficiosa como la última de las medidas cautelares y que procede cuando se trate de diversos delitos antes considerados como graves y que se encuentran contenidos en el artículo 19 del Pacto Federal como son:

“Art. 19.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

Este párrafo fue incorporado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019.

Así, el legislador enumera los delitos en los que el juzgador debe decretar la prisión preventiva oficiosa, medida considerada como la última y más delicada, pero que tiene como finalidad que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, como lo dispone el artículo 153 de ese Código Nacional adjetivo Penal:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

De acuerdo con el artículo 154 del mismo Código Nacional, el juez podrá imponer las medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido en ciertos casos que son:

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”.

Finalmente, el artículo 155 de ese mismo Código hace referencia al catálogo de medidas cautelares que el juzgador puede imponer al imputado y son las siguientes:

“Artículo 155.- Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga,
o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”.

Podemos apreciar que la fracción XIV del numeral anterior hace mención de la prisión preventiva, pero no señala la diferencia entre la prisión preventiva oficiosa mencionada por el artículo 19 constitucional y la llamada justificada que los jueces pueden decretar también en aquellos casos en los que estiman que existe un riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y que, si bien, no se trata de alguno de los delitos previstos por el numeral 19 del Pacto Federal, también lo es que el juzgador analizado los riesgos que el imputado presenta de sustraerse son altos, puede imponerla por un tiempo determinado. Nos llama la atención de que el artículo 19 constitucional solamente habla de prisión preventiva oficiosa o de oficio y no de la justificada, la cual es usual de ser aplicada en la práctica.

Por otra parte y lo más delicado es que para los defensores de los Derechos Humanos, la imposición de la prisión preventiva, bien oficiosa o de oficio o justificada, cuando existen elementos que la justifican, son contradictorias y de hecho, violatorias del Derecho Humano de la presunción de inocencia, ya que al aplicar esa medida cautelar, el juzgador está prejuzgado sobre la culpabilidad del imputado cuando no se ha dictado sentencia aún. Sin embargo, el problema va más allá del juzgador, ya que sólo hace lo que la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales le permite. El legislador, al llevar a cabo la reforma penal del 18 de junio de 2008, no observó que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva es contradictoria y violatoria del Derecho Humano de presunción de inocencia, por lo que si el juzgador la impone, en teoría estará vulnerando ese importante derecho del imputado.

El juzgador tiene otras medidas cautelares expeditas para decretar, sin embargo, en los casos que aparecen en el artículo 19 constitucional, debe aplicar la prisión preventiva oficiosamente y si encuentra elementos que justifiquen que debe

decretarla en otro tipo de delitos fuera de los que aparecen en el artículo 19 constitucional, podrá hacerlo. En ambos casos, la prisión preventiva es contraria del principio de presunción de inocencia, ya que la prisión se debe decretar hasta el momento en el que el juez dicte su resolución y ésta sea condenatoria.

Es por esto que ponderamos que la prisión preventiva, tanto oficiosa como justificada debe ser analizada por el legislador a efecto de salvaguardar el Derecho humano de presunción de inocencia en todo momento y de ser viable, derogar dicha medida última y la más grave, como es la prisión preventiva.

3.7. La presunción de inocencia debe constituir una cultura jurídica en México.

El respeto a la presunción de inocencia no constituye una dádiva que el legislador decidió otorgar a los imputados en nuestro país, sino que es el resultado del avance paulatino de los Derechos Humanos penales, es por eso que se encuentra esta figura inserta en la mayoría de los instrumentos internacionales que nuestro país ha celebrado a nivel multilateral y el legislador de 2008 simplemente ha reconocido la necesidad de priorizar este Derecho Humano fundamental y entender que es una de las piedras torales en las que descansa nuestro sistema penal actual.

Es por ello que la presunción de inocencia debe constituir una verdadera cultura jurídica en pro de la defensa de los Derechos Humanos y del debido proceso y debe privilegiarse su publicidad y conocimiento profundo en todos los círculos del país.

3.8. Presunción de inocencia, corrupción y tortura en México.

El anterior sistema de justicia penal de tipo inquisitivo se caracterizó por sus constantes violaciones a derechos fundamentales de los probables responsables, desde el momento de su detención, en la que en muchas de las ocasiones se hacía de manera arbitraria, a través del uso de la tortura en toda la gama de sus posibilidades por parte de los elementos policíacos y de algunos Ministerios Públicos, quienes hicieron de la tortura su principal método de investigación y para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Aunado al constante uso y abuso de la tortura por parte de policías de investigación y de Ministerios Públicos, la corrupción que ha imperado en el país encontró rápidamente un campo de cultivo propicio para su desarrollo. De esta manera, en el sistema penal anterior, la justicia estaba literalmente a la venta al mejor postor, por lo que el abogado defensor se había convertido en una especie de facilitador o tramitador de libertades a cambio de cantidades de dinero ofrecidas o solicitadas por personal de los juzgados, incluyendo jueces y magistrados, mientras que las personas carentes de recursos económicos tenían que conformarse con un defensor público cuya carga de trabajo era enorme y con ello su calidad en las defensas era muy precaria.

El sistema penal anterior era una suma de tortura, violación de Derechos fundamentales y de corrupción, hecho que organismos internacionales y defensores de los Derechos Humanos denunciaron en foros internacionales, por lo que la imagen de nuestro país se vio muy devaluada.

Esta fue una de las razones por la cual el gobierno del Presidente Calderón decidió llevar a cabo una mutación del sistema viejo inquisitivo hacia un modelo ampliamente recomendado por organismos internacionales y gobiernos de tipo oral, adversarial en el que se respetaran irrestrictamente los Derechos Humanos de las personas y se garantizara la igualdad de las partes en el proceso.

3.9. Consideraciones finales.

El actual sistema de justicia penal pretende erradicar todos esos viejos vicios del pasado e instituir juicios más apegados a derecho, donde prime el respeto a los Derechos Humanos de las partes y la justicia sea el objetivo de todos los que intervienen.

En este sentido, es de fundamental importancia que se respete y garantice en todo momento el Derecho Humano de la presunción de inocencia por tratarse de una de las piedras torales sobre las que descansa en actual sistema de justicia penal.

Este Derecho Humano involucra a todas las autoridades que intervienen, desde el primer respondiente, pasando por el Ministerio Público y la policía de investigación, el juez de control y el juez de enjuiciamiento, las cuales deben velar porque se respete en todo momento y cualquier acto de tortura o que tienda a menoscabar su observancia sea castigado.

El principio de presunción de inocencia debe constituir una verdadera cultura jurídica en pro de la defensa de los Derechos Humanos de los imputados, sin embargo, tanto sociedad como gobierno a través de sus diferentes instituciones deben colaborar a efecto de que se haga la publicidad necesaria en medios de comunicación, redes sociales, conferencias y otras formas de penetración masiva con las que se cuente.

CONCLUSIONES:

Primera.- Los Derechos Humanos constituyen un tema prioritario dentro de la agenda nacional, por lo que, todas las autoridades, en el marco de sus atribuciones y competencias están obligadas a su respeto, promoción y en su caso a la restitución de tales derechos. Los Derechos Humanos son también una tendencia a nivel internacional a la que México no puede escapar.

Segunda.- Nuestra Constitución Política general adopta la teoría jus naturalista en materia de los Derechos Humanos, por lo que solo reconoce la titularidad de tales derechos a todas las personas sin excepción alguna, pero sí ofrece algunas garantías o instrumentos para su protección como son el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el llamado control difuso de la Constitución Política.

Tercera.- La reforma y adición constitucional de 2011 implementada por el entonces presidente Felipe Calderón marcó un paradigma en la importancia de los Derechos Humanos al elevarlos a rango constitucional y permitir que los diversos tratados internacionales adoptados, firmados y ratificados por México amplíen el espectro de protección de todas las personas, prevaleciendo el principio “pro hominem”.

Cuarta.- Uno de los más importantes Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en materia de seguridad jurídica es el de la presunción de inocencia, el cual fue adoptado desde el sistema procesal penal anterior de tipo inquisitivo en México, sin embargo, dicho postulado fue aplicado en muchas de las veces de manera contraria, ya que una persona detenida era considerada como culpable hasta que pudiese demostrar su inocencia. Con este tipo de prácticas se realizaron muchas arbitrariedades, se usaba la tortura como un instrumento para obtener declaraciones forzadas que auto incriminaran a personas. De hecho, la tortura se institucionalizó, por desgracia en muchos casos.

Quinta.- La reforma procesal penal en nuestro país del año 2008 tuvo por finalidad que se administrara justicia de manera más pronta y expedita, con juicios más justos, donde las partes tuvieran la misma importancia, es decir, se busca lograr el equilibrio procesal, a través de una serie de garantías procesales, entre ellas, la presunción de inocencia.

Sexta.- Uno de los ejes sobre los que descansa el actual sistema de justicia procesal penal es el principio de presunción de inocencia, el cual, si bien ya estaba inserto en nuestra Constitución Política y prevaleció en el sistema procesal penal anterior del tipo inquisitorio, lo cierto es que en el actual sistema es una de las piedras torales sobre las que descansa dicho procedimiento.

Séptima.- El principio de presunción de inocencia no es algo desconocido en nuestro país, ya que en todos los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte ya se encontraba como un Derecho Humano de seguridad jurídica a favor de todo inculcado.

Octava.- La presunción de inocencia no se limita al trato que las autoridades deben observar a todo inculcado, sino que representa el punto de partida para otros derechos básicos como el derecho a una defensa técnica y adecuada, a aportar los datos de prueba necesarios para su defensa, poder argumentar y alegar por sí y por conducto de su defensor lo que estime necesario para su defensa y sobre todo, garantiza un debido proceso.

Novena.- El principio de presunción de inocencia es uno de los Derechos Humanos más importantes en materia de seguridad jurídica que debe gozar todo inculcado desde la indagatoria y durante el procedimiento y que finaliza con la sentencia que emita el juez competente que declare en su caso la culpabilidad de la persona.

Décima.- La presunción de inocencia conlleva a una cultura de la legalidad en las actuaciones de las autoridades, por lo que debe desterrarse prácticas muy

arraigadas como la corrupción, la burocracia, la negligencia y la falta de capacitación de quienes procuran e imparten justicia en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "La reforma constitucional sobre justicia penal y seguridad pública", en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), "*La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de justicia penal*" (México, UNAM, INACIPE, 2010), México, 2010.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica". Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. "Metodología de la Investigación". Publicaciones Cultural, México, 2002.

BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, "Manual de Introducción al Derecho", 2ª edición, Editorial Universidad Pontificia, México, 2011

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, 30ª ed., México, 1998.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L., 5ª reimpresión, Buenos Aires, 1982.

CARDONA MORENO, Rosalinda, "Estrategias y Técnicas de Litigación Penal en los Juicios Orales conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales". Editorial IMESJO, México, 2017.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 49ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Procedimiento Penal, Constitución y Código Nacional", Editorial Porrúa, México, 2018.

LOZANO GUERRERO, Fidel, "El Proceso Penal Oral Mexicano", México, 2012.

ORTEGA JARPA, Waldo, "Litigación Oral para el Proceso Penal", Ril Editores, México, 2012.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL SISTA S.A. MÉXICO 2021.
2. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL SISTA S.A. MÉXICO 2021.
3. CÓDIGO PENAL FEDERAL, EDITORIAL SISTA S.A., MÉXICO, 2021.
4. LEY DE AMPARO, EDITORIAL SISTA S.A., MÉXICO 2021.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MÉXICO, 2021.
6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.
7. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

• Aspectos Básicos de Derechos Humanos, disponible en línea en

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>

• BUSTAMANTE DONAS, Javier, “La Cuarta Generación de Derechos Humanos en las Redes digitales”, disponible en línea en:

<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-en-las-redes-digitales/> consultado el 28 de marzo de 2021 a las 22:00 horas.

• CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel, ¿Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682> consultada el 2 de junio de 2021 a las 20:30 horas.

- CARDONA MORENO, Rosalinda, “Praxis del derecho procesal penal en el nuevo sistema de justicia penal conforme al CNPP”, 2ª ed., s/edit, México, 2016.

- Conceptosjurídicos.com, “Definición de Imputado”, disponible en línea en: <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/imputado/>

- Derecho Humanos y su realidad, disponible en línea en: <https://www.eacnur.org.es/actualidad/videos/quienes-son-los-apatridas-video-explicativo>.

- Fernández Mendoza, Jr. Erasmo , “Calderón usó la palabra ‘guerra’ desde 2006”, 9 de diciembre de 2001, Comunidad Virtual de Periodistas, disponible en línea en <http://www.periodistasenlinea.org/09-12-2011/27917>

- FERRAJOLI, Luigi, citado por CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel en Qué es la presunción de inocencia? En “Hechos y Derechos”, Revista número 56 marzo-abril de 2020 editada por la UNAM, disponible en línea en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

- JUSTICIA PENAL, ¿Cómo funciona el nuevo sistema de justicia penal? Disponible en línea en <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/como-funciona-el-nuevo-sistema-de-justiciapenal>

- Las tres generaciones de Derechos Humanos, disponible en línea en recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.ht

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Breve Historia de los Derechos Humanos”, disponible en www.sustentabilidad.com/desarrollo-sostenible/breve/-historia-derechos-humanos.

- ROLDAN, Paula Nicole, “Garantía”, disponible en línea en <https://economipedia.com/definiciones/garantia.html>

•SÁNCHEZ POMA, Jessica Victoria, “La presunción de inocencia como garantía del debido proceso y su aplicación al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”, Tesina disponible en línea en:

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2944/1/td4321.pdf>